

2012



**GUÍA DEL DERECHO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**



2012



**GUÍA DEL DERECHO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

1.<sup>a</sup> Edición

Diciembre 2012

Se autoriza la reproducción y utilización de este contenido siempre que se cite la fuente y la dirección de nuestra página de internet.

Edita: DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ  
Calle Reyes Católicos, 21  
41001 Sevilla  
Teléfono 954 21 21 21 - Fax 954 21 44 97  
<http://www.defensordelpuebloandaluz.es>  
correo electrónico: [defensor@defensor-and.es](mailto:defensor@defensor-and.es)



Esta publicación esta sujeta a una licencia Reconocimiento - Compartir Igual 3.0 de Creative Commons. La licencia completa se puede consultar en la siguiente dirección:

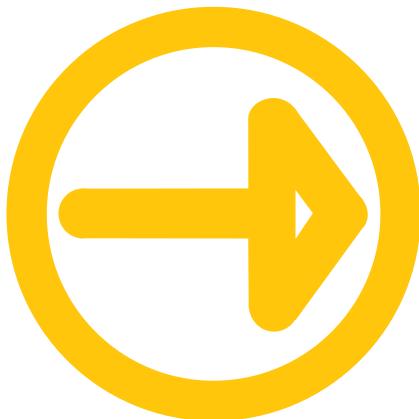
<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/es/legalcode.es>

Diseño y Maquetación 4 tintas - Sevilla



1.	PRESENTACIÓN.	7
2.	INTRODUCCIÓN.	11
3.	INFORMACIÓN AMBIENTAL: CONCEPTO Y FORMATO.	17
3.1.	La amplitud del concepto de información ambiental. ¿Qué se considera información ambiental?	20
3.2.	La intrascendencia del formato.	32
4.	EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.	39
4.1.	Derechos generales para hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental.	44
4.2.	Difusión de información ambiental por las autoridades públicas, sin necesidad de que medie solicitud previa (suministro activo).	55
4.3.	Acceso a la información ambiental previa solicitud (suministro pasivo).	62
5.	EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.	71
5.1.	Excepciones no basadas en posibles conflictos de derechos.	72
5.2.	Excepciones basadas en posibles conflictos de derechos.	79
6.	PROCEDIMIENTO PARA LA DEFENSA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.	89
6.1	Reclamación ante la Autoridad pública.	89

6.1.1.	¿Qué acciones se pueden emprender?	91
6.1.1.1.	Recursos administrativos y contencioso-administrativos.	92
6.1.1.2.	Reclamaciones.	94
6.1.2.	¿Qué hacer en los casos de silencio administrativo?	97
6.2.	Reclamación ante la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.	100
7.	<b>NORMATIVA RELEVANTE.</b>	<b>103</b>
8.	<b>DIRECCIONES Y ENLACES DE INTERÉS.</b>	<b>107</b>
8.1.	Europeas.	107
8.2.	Estatales.	108
8.3.	Andalucía.	108
8.4.	Comisionados Parlamentarios.	110



Vivimos una época de crisis que ha traído, entre otras cosas, un cierto alejamiento de la ciudadanía respecto de todo lo relacionado con la *res pública* y una creciente desconfianza hacia quienes ejercen responsabilidades políticas, hacia las instituciones en que los mismos se integran y hacia las decisiones que de ellas emanan.

Y es en épocas de incertidumbre y desazón como éstas cuando se hace necesario recordar que uno de los pilares del buen gobierno y por ende de la Gobernanza -tal y como proclamaba el Libro Blanco de la Gobernanza Europea (Comisión Europea 2001)- es la efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos, requisito indispensable para conseguir la necesaria corresponsabilidad en la adopción de las decisiones públicas y la consecuente confianza entre gobernantes y gobernados.

Una participación ciudadana que debe garantizarse, no sólo a nivel individual, como derecho de la ciudadanía, sino también a nivel colectivo, como derecho de los grupos, entidades y asociaciones que aglutinan y canalizan las aspiraciones comunes de los ciudadanos y ciudadanas.

En este sentido, y en el ámbito de las políticas sobre medio ambiente, la participación ciudadana se constituye en elemento esencial para dotar de legitimidad a unas decisiones que deben ir encaminadas a la protección del entorno y a la consecución de unos estándares mínimos de calidad ambiental.

Ahora bien, la participación ciudadana no sería en ningún caso posible si no se garantizara previamente un adecuado acceso de la ciudadanía a la información que debe permitirle disponer de los datos y los elementos de juicio necesarios para ejercer con propiedad sus capacidades de decisión.

Participación y acceso a la información son, por tanto, las dos caras de una misma moneda y constituyen una dualidad cuya existencia debe quedar suficientemente garantizada como requisito indispensable de una adecuada Gobernanza.

A este respecto, la complejidad de las políticas ambientales y de los procesos en que éstas se desenvuelven, determinan que la participación de la ciudadanía se canalice fundamentalmente a través de las organizaciones ambientales y de las asociaciones ecologistas, que están llamadas a desempeñar un papel esencial en la labor de protección del medio ambiente como colaboradores de los poderes públicos, ya sea complementando con sus propios medios las limitaciones en los recursos públicos o supliendo con su determinación y el apego a sus principios, las debilidades y carencias propias de quien debe someter su voluntad al juego de intereses que es la política.

La presente Guía tiene por objeto precisamente ayudar a dotar de efectividad al derecho de acceso a la información ambiental que la vigente legislación garantiza a toda la ciudadanía y a los grupos en que se integra, ofreciendo a éstos y a los responsables públicos una herramienta útil a través de la cual poder conocer de forma práctica, amena

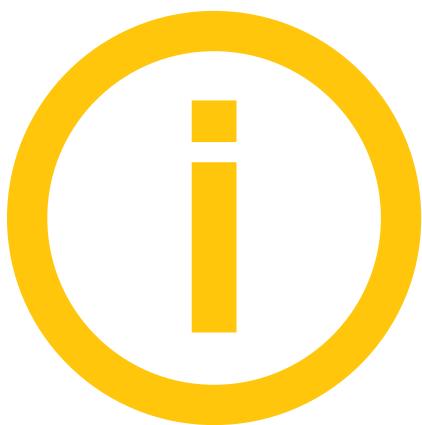
y sencilla qué comprende el derecho de acceso a la información ambiental, cuáles son sus límites y excepciones y cómo debe ejercitarse.

En la elaboración de esta Guía hemos contado con la inapreciable colaboración de la Federación Andaluza de Ecologistas en Acción que nos ha aportado un valioso caudal de información fruto de su dilatada experiencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que le ha permitido conocer de primera mano, tanto las virtualidades del derecho, como las dificultades de su ejercicio.

Asimismo, esta Guía es consecuencia directa de una experiencia novedosa desarrollada por esta Institución durante el año 2011, consistente en un Foro abierto en Internet en relación al derecho de acceso a la información, que nos ha permitido debatir con las asociaciones ecologistas en torno a los problemas que se suscitan en la realidad práctica para hacer efectivo el ejercicio de este derecho y sobre las dudas interpretativas que plantea la Ley 27/2006.

Espero y confío que esta nueva herramienta divulgativa contribuya a mejorar la participación de la ciudadanía en los asuntos ambientales, que sirva para hacer más realidad en Andalucía el principio de transparencia administrativa y que permita ir cerrando la brecha de la desconfianza entre Administración y administrados.

*José Chamizo de la Rubia*  
*Defensor del Pueblo Andaluz*



## 2. INTRODUCCIÓN

En una época en que, más que nunca, la información es poder, la opacidad y el secretismo administrativo siguen constituyendo el instrumento preferido de quienes se oponen a transferir ese poder a la ciudadanía y para ello no dudan en privarle de las herramientas esenciales para hacer efectivo su derecho de acceso a la información, verdadera pieza de clave del derecho de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Por este motivo, la plasmación en una norma jurídica de un derecho de acceso a la información, por más que venga limitado al estricto ámbito de la información ambiental, no puede sino ser saludado como un auténtico hito en el largo proceso histórico cuyo objetivo último, aun no alcanzado, es la consagración en el derecho positivo del principio de transparencia administrativa.

En efecto, el derecho de acceso a la información ambiental que aparece actualmente regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, es uno de los logros más importantes del proceso de reconocimiento y positivación del principio de transparencia administrativa. Un proceso que, en lo que se refiere al medio ambiente, ha tenido como **hitos principales** los siguientes:



### 1. (1990) **Directiva 90/313/CEE**, sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Esta Directiva, aprobada el 7 de junio de 1990, consagra la libertad de acceso a la información ambiental en el seno de la Comunidad Económica Europea y supuso la concreción en el ámbito del medio ambiente de las políticas generales de fomento de la participación pública y la transparencia administrativa ya enunciadas en Directivas precedentes.

### 2. (1992) **Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro**.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, tuvo como consecuencia la aprobación por los 178 países participantes de un documento de consenso, denominado “Declaración de Río”, en el que se recogen los principios acordados entre todos los países. Entre dichos principios merece ser destacado el recogido como nº 10, por ir referido expresamente al acceso a la información sobre el medio ambiente.

### 3. (1995) **Ley 38/1995, de 12 de diciembre, del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente**.

Esta norma constituye la trasposición al derecho español de la Directiva 90/313/CEE (con tres años de retraso sobre lo previsto en la Directiva y tras la apertura por la Comisión Europea de un procedimiento de infracción al Reino de España). Es una reproducción casi textual de la propia Directiva. Con algunas precisiones. Fue modificada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cuanto al sentido del silencio administrativo.



#### 4. (1998) **Convenio de Aarhus** de 25 de junio de 1998.

Es una consecuencia de la Declaración de Río de 1992 y de la Conferencia Ministerial “Un medio ambiente para Europa” celebrada en Sofía (Bulgaria) en 1995 y organizada por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), en la que se aprobaron las “líneas directrices para el acceso a la información sobre el medio ambiente”.

El Convenio se firmó en el seno de la Cuarta Conferencia Ministerial “Medio Ambiente en Europa” organizada por la CEPE y versaba sobre “el acceso a la información, participación pública en el proceso de toma de decisiones y acceso a los procedimientos judiciales en cuestiones de medio ambiente”. Supuso un avance sobre lo regulado en la Directiva 90/313/CEE, cuyas disposiciones mejoró de forma notable, solventando carencias y problemas detectados.

Entró en vigor el 30 de octubre de 2001 y fue ratificado por España el 15 de diciembre de 2004, entrando aquí en vigor el 29 de marzo de 2005.



## 5. (2001) **Libro Blanco de la Gobernanza Europea.**

En el año 2001 la Comisión Europea publicó el denominado “Libro Blanco de la Gobernanza Europea”, en el que se señalaba que el acceso a la información debía ser considerado como herramienta indispensable para dotar de efectividad al principio de participación ciudadana en los asuntos públicos, que constituye unos de los cinco pilares<sup>1</sup> sobre los que debe construirse la idea de Gobernanza, entendida como el arte del buen gobierno.

Para la Comisión Europea, sin participación ciudadana en los asuntos públicos no puede haber buen gobierno y sin un acceso real a la información por parte de la ciudadanía no puede existir una participación efectiva.

## 6. (2003) **Directiva 2003/4/CEE, relativa al acceso del público a la información medioambiental.**

Supuso la extensión a los países miembros de la Comunidad Europea de las disposiciones contenidas en el Convenio de Aarhus y fue complementada por el Reglamento (CE) 1367/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, que extendía el contenido de dicho Convenio a las Instituciones comunitarias.

Esta Directiva conllevó una ampliación de las posibilidades de acceso a la información ambiental contenidas en la Directiva 90/313/CEE, a la que sustituyó, y al ser una norma de mínimos, permite aún mayores avances por parte de los Estados que así lo decidan.

---

1. Los cinco principios de una buena gobernanza son: apertura, participación, responsabilidad, eficacia y coherencia. Libro Blanco de la Gobernanza Europea. Comisión Europea 2001.



## 7. (2006) **Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.**

Supuso la trasposición al derecho español de la Directiva 2003/4/CEE, con un año de retraso y tras la interposición de un recurso por parte de la Comisión Europea.

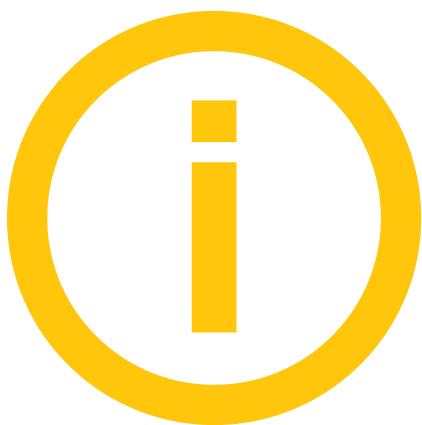
Incorporó también al derecho español la Directiva 2003/35/CE, de 26 de mayo, sobre medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.

Constituye una trasposición literal del contenido de la Directiva 2003/4/CE y ha supuesto la derogación de la Ley 38/1995.

Al ser una norma básica puede ser objeto de desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas, en especial en sus aspectos procedimentales y organizativos.

## 8. (2007) **Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**

Esta Ley andaluza hace uso de la posibilidad de desarrollo normativo autonómico reconocida en la Ley 27/2006 y dedica al acceso a la información ambiental el Capítulo 1 del título II, comprensivo de los arts. 5 a 9, ambos inclusive.

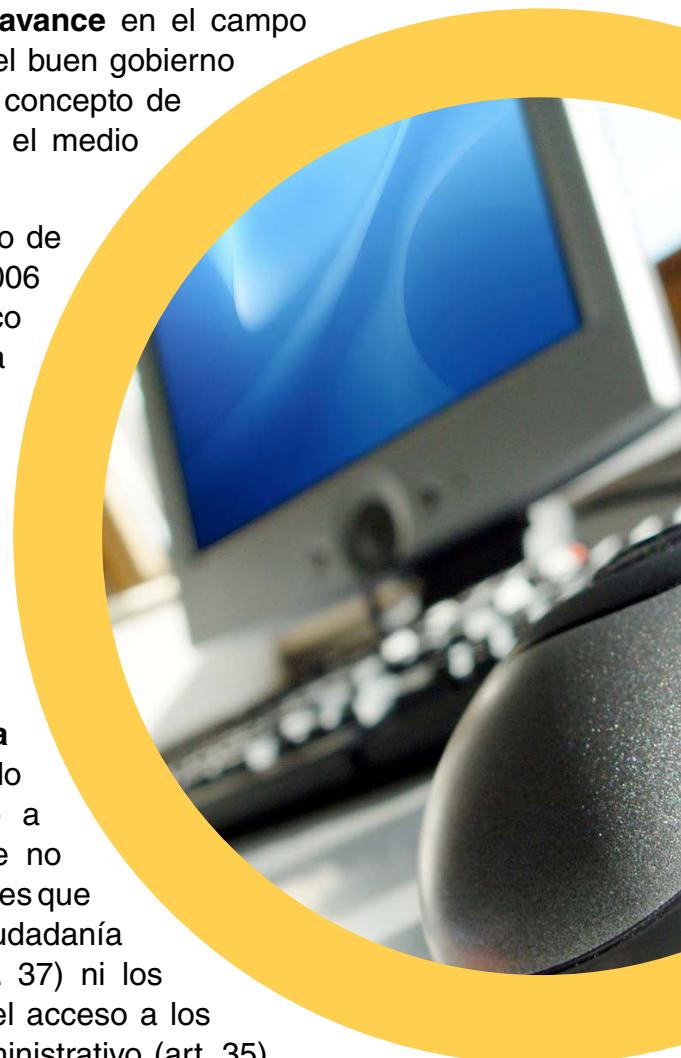


### 3. INFORMACIÓN AMBIENTAL: CONCEPTO Y FORMATO

La **Ley 27/2006** ha supuesto un **inegable avance** en el campo de los derechos ciudadanos relacionados con el buen gobierno al extender y dotar de un contenido preciso al concepto de transparencia administrativa en su relación con el medio ambiente.

Resulta en este sentido evidente que el derecho de acceso a la información que consagra la Ley 27/2006 implica un nítido progreso en el proceso histórico de positivación del principio de transparencia administrativa, **superando con creces las limitaciones subjetivas y objetivas que para el ejercicio de este derecho se contienen en la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A este respecto, es importante resaltar que la **Ley 27/2006**, por criterios de especificidad y temporalidad, se convierte en la **norma prevalente frente a la Ley 30/1992** cuando se trate de ejercitar un derecho de acceso a información de carácter ambiental, por lo que no serán de aplicación a dicho ejercicio las limitaciones que impone la Ley 30/1992 para el acceso de la ciudadanía a los archivos y registros administrativos (art. 37) ni los requisitos de legitimación que se exigen para el acceso a los documentos incorporados a un expediente administrativo (art. 35).



No obstante, **el derecho de acceso a la información** que consagra la Ley 27/2006, pese a la amplitud de su concepción, **no es un derecho general** extensible a cualquier información que obre en poder de la Administración sino que el mismo ve concretada su eficacia en relación exclusivamente a la denominada información ambiental, que constituye a la vez el objeto y el límite de su regulación.

Por tanto, **no puede argüirse la Ley 27/2006 para justificar cualquier pretensión de acceso a información obrante en poder de la Administración**, sino que la misma, para venir amparada en esta Ley, **debe recaer directa o indirectamente sobre aquello que la Ley denomina información ambiental**, quedando excluida del amparo de la Ley cualquier pretensión de acceso a informes o documentos que no tengan cabida dentro del concepto legal de información ambiental.

No obstante, y pese a que resulte innegable que esta limitación conceptual supone una restricción al alcance de la norma, la gran virtualidad de la misma radica precisamente en la amplitud de su objeto, es decir, en la gran cantidad de elementos que el legislador ha querido que queden incluidos dentro del concepto de información ambiental.

La regulación concreta de lo que debe entenderse por información ambiental la encontramos en el **art. 2.3 de la Ley 27/2006**, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Art. 2.3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

*a. El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*



*b. Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a.*

*c. Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a y b, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.*

*d. Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*

*e. Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c, y*

*f. El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b y c”.*

En cuanto al contenido en sí de la definición, la misma viene caracterizada por dos elementos: **la amplitud del objeto y la forma universal.**

El primero de ellos hace referencia a la vocación expansiva del concepto de información ambiental cuya virtualidad se extiende a ámbitos y campos muy diversos, entre ellos algunos anteriormente considerados como ajenos al medio ambiente.

La forma universal pone de manifiesto la mayor relevancia que la Ley otorga al contenido de la información sobre el formato en que la misma viene contenida, señalando que lo trascendente es que se trate de información ambiental, no el formato o el soporte en que la misma esté contenida.

Veamos estas dos cuestiones con mayor detenimiento:

### 3.1. La amplitud del concepto de información ambiental. ¿Qué se considera información ambiental?

Tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en señalar la *vis expansiva* del concepto de información ambiental que se desprende del art. 2.3 de la Ley 27/2006, tanto por la abundancia y prolijidad de elementos específicamente referenciados en los distintos apartados del precepto como por el carácter meramente enunciativo que tiene.

El legislador ha querido incluir expresamente en el concepto de información ambiental **cualquier información que pueda tener alguna relevancia, aunque sea indirecta, sobre el estado de los elementos que conforman el medio ambiente, sobre los factores y medidas que inciden en dichos elementos y en su protección y sobre las condiciones de la vida humana que pueden verse afectadas si dichos elementos o factores se ven alterados.**

De la amplitud del concepto de información ambiental contenido en la Ley 27/2006, y en las Directivas Europeas 2003/4/CE y 2003/35/CE,



de las que dicha Ley trae causa, dan buena cuenta diversas Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE) como la STJCE de 17 de junio de 1998 (asunto 321/96, Mecklenburg), cuando el Tribunal afirmó: *«debe recordarse que en el concepto de ‘información sobre medio ambiente’ la letra a) del art. 2 de la Directiva engloba cualquier información relativa al estado de los distintos elementos del medio ambiente que allí se mencionan, así como las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de dichos elementos, ‘incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente’. Del tenor literal de esta disposición se deriva que el legislador comunitario pretendió dar a dicho concepto un sentido amplio que abarcara tanto los datos como las actividades referentes al estado de dichos elementos».*

Pero tal pronunciamiento del Tribunal no quedó ahí, ya que fue cuestionado acerca de si la letra a) del art. 2 de la Directiva debía ser interpretada en el sentido de si debía ser aplicada a un informe emitido por una autoridad competente en materia de ordenación paisajística, en el marco de su participación en un procedimiento de aprobación de un plan de construcción.

A este respecto, el TJCE afirmó: *«De la utilización que se hace en la letra a) del art. 2 de la Directiva del término ‘incluidas’ resulta que el concepto de ‘medidas administrativas’ no es más que un ejemplo de las ‘actividades’ o de las ‘medidas’ a las que se refiere la Directiva (...), el legislador comunitario se abstuvo de dar al concepto de ‘información sobre medio ambiente’ una definición que pudiera excluir alguna de las actividades que desarrolla la autoridad pública, sirviendo el término ‘medidas’ tan sólo para precisar que entre los actos contemplados por la Directiva deben incluirse todas las formas de ejercicio de actividad administrativa».*

De este modo, el Tribunal mantuvo que *«para ser una ‘información sobre medio ambiente’ a efectos de la Directiva bastaba que un informe de la Administración, como el*

*controvertido en el asunto principal, constituyese un acto que pudiese afectar o proteger el estado de alguno de los sectores del medio ambiente a los que se refería la Directiva. Tal es el caso si, como señala el órgano jurisdiccional remitente, dicho informe, en lo que atañe a los intereses de la protección del medio ambiente, puede influir en la decisión de aprobación de un plan de construcción».*

También los Tribunales españoles se han ocupado de refrendar esta vocación expansiva del concepto de información ambiental. En este sentido, pueden citarse la Sentencia núm. 298/1999, de 26 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León o la Sentencia núm. 368/1999, de 9 junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, aunque referidas a la Ley 38/1995, resultan perfectamente extrapolables a la vigente Ley 27/2006.

Pero concretemos los extremos a que se extiende esta amplitud del concepto analizando las **seis categorías en que se descompone el concepto de información ambiental**, de conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 2 de la Ley 27/2006:

#### a) El estado de los elementos del medio ambiente:

La enumeración de elementos que contiene el **precepto es meramente enunciativa** o ilustrativa, sin una pretensión de exhaustividad, como se deduce del empleo del vocablo “como” que pone de manifiesto la pretensión ejemplificativa de las acotaciones que el precepto hace al genérico concepto de “elementos del medio ambiente”. De este modo deberán entenderse incluidos en el concepto todos los elementos citados, así como aquellos otros que, aun estando ausentes, puedan entenderse comprendidos dentro de ese concepto más amplio de “elementos del medio ambiente”.



De igual modo es importante reseñar la inclusión en el concepto de la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados.

Asimismo, el concepto no sólo abarca los elementos citados, considerados aisladamente, sino también las posibles interacciones que puedan darse entre los mismos. Ponemos algunos ejemplos:

**Sí sería información ambiental:** un informe en el que se detallaran las consecuencias de una inundación para las explotaciones agrícolas de una determinada zona en la que se ubican cultivos transgénicos. Podría ser considerado como información ambiental, no sólo por referirse a los efectos de un fenómeno natural, como es una inundación, sino también por su potencial incidencia en la extensión incontrolada de los productos genéticamente transformados.

**No sería información ambiental:** un informe detallando la cuantificación económica de las pérdidas sufridas por cada una de las explotaciones agrícolas como consecuencia de la inundación ni la información relativa a la identidad de las personas propietarias de dichas explotaciones.



### **b) Factores que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente:**

Se incluyen aquí los agentes físicos o naturales que incidan o puedan incidir sobre los elementos del medio ambiente contemplados en la anteriormente citada categoría.

**Sí sería información ambiental:** las mediciones sonométricas de los ruidos procedentes de una fábrica instalada en un polígono industrial, por afectar al estado del medio ambiente urbano, aun cuando la zona de ubicación de la factoría no estuviese calificada como residencial.

El listado de factores recogido en el precepto, al igual que ocurría en el apartado anterior, tiene un valor meramente enunciativo o ejemplificativo, pero no agota el concepto. De hecho más que factores concretos lo que recoge el precepto son categorías genéricas, tales como: “sustancias”, “emisiones” o “vertidos”, en las que pueden tener cabida un amplio conjunto de factores concretos y específicos, siempre que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente.

**Sí sería información ambiental:** los documentos que registren los niveles de radiación electromagnética procedentes de un transformador eléctrico o una antena de telefonía móvil.

Por otro lado, el carácter meramente enunciativo de la relación de factores queda plenamente de manifiesto con la inclusión de una categoría claramente residual: “otras liberaciones en el medio ambiente”

**Sí sería información ambiental:** la relacionada con los olores procedentes de una fábrica de celulosa o de la cocina de un restaurante que deben considerarse como factores ambientales en tanto en cuanto afectan o pueden afectar al medio ambiente en que desarrollan su vida los vecinos y vecinas del municipio donde se ubique esa fábrica o las personas que residan junto al edificio donde se encuentre el restaurante.



### **c) Medidas o actividades que afecten o puedan afectar al estado de los elementos o de los factores referidos en las categorías precedentes.**

El concepto se amplía aquí para llegar más allá de los propios elementos que configuran el medio ambiente y de los factores que afectan o pueden afectar a dichos elementos, abarcando aquellas actuaciones y decisiones humanas que inciden de alguna manera sobre dichos elementos o sobre dichos factores, ya sea alterándolos ya sea contribuyendo a su protección.

Es importante reseñar que no se refiere únicamente a las actividades y medidas que afecten o puedan afectar al medio ambiente, a los planes y programas de gestión ambiental y a las actuaciones o medidas de protección ambiental, sino que también se incluye la posible afectación de los factores y se ofrecen ejemplos de tales actividades y medidas.

**Sí sería información ambiental:** la resolución por la que se autoriza la prórroga en el permiso para la explotación de una cantera.

**No sería información ambiental:** la resolución por la que se autoriza la prórroga en la concesión del servicio de bar restaurante en una universidad pública.

Especialmente reseñable es la referencia expresa en el precepto a las medidas administrativas que supone extender el concepto a todo el elenco de actuaciones que pueden emanar de los poderes públicos y tener una incidencia, aunque sólo sea potencial, en el medio ambiente.

Así, resultan incluidas tanto las normas que diseñan las políticas ambientales como las disposiciones administrativas que desarrollan y ejecutan dichas políticas, ya se trate de una disposición de carácter general (Reglamento, planes o programas) o de un mero acto administrativo (expreso, presunto o por la vía de hecho).

**Lo relevante para considerarlo información ambiental es la incidencia real o potencial de dicha medida en los elementos o los factores ambientales.**

**Sí sería información ambiental:** el contenido de una licencia urbanística que autoriza movimientos de tierra en una parcela ubicada en un parque natural.

**No sería información ambiental:** el contenido de una licencia urbanística que autoriza las obras para la reforma interior de una vivienda en una zona residencial, salvo que se acreditara que la misma provoca algún tipo de afección ambiental.

Por hacer mención a algunos pronunciamientos judiciales habidos en la materia, puede referirse la Sentencia núm. 512/2003, de 16 junio, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la que se reconocía el derecho de una asociación naturalista a conocer las normas urbanísticas de una localidad y a su grado de desarrollo.

Asimismo, la Sentencia núm. 472/2004, de 28 mayo, del tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuando señala la incidencia ambiental que tiene un proyecto de urbanización.

#### **d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.**

Esta categoría no presenta características propias que la diferencien de las medidas administrativas mencionadas de forma genérica en el





apartado c), por lo que debemos considerarlo como un deseo del legislador de precisar la inclusión en el concepto de toda una categoría de informes relacionados con el medio ambiente, cuales son los derivados de la ejecución de la legislación ambiental.

El motivo de su inclusión parece relacionarse con las dudas acerca de si dichos informes podrían no quedar incluidos en la categoría precedente al circunscribirse la misma a aquellos informes referidos a procedimientos que incluyan medidas que puedan provocar afecciones al medio ambiente o contribuir a su protección.

**Sí sería información ambiental:** un informe que recogiese la evolución de los datos sobre recogida selectiva de residuos en un determinado municipio tras la aplicación de una nueva ordenanza que impusiera un sistema de selección y separación de residuos.

**No sería información ambiental:** un informe que detallase las aportaciones efectuadas por diversas empresas a una campaña municipal de promoción de la recogida selectiva.

#### **e) Datos económicos relacionados con las medidas administrativas de incidencia ambiental.**

Al igual que ocurre con la categoría anterior, la presente parece ser una precisión o una concreción de la categoría c) sobre medidas administrativas, cuya principal virtualidad es poner de relieve una obviedad, cual es la relación existente entre coste económico y gestión ambiental.

La relevancia de su inclusión como categoría específica es que coadyuva a despejar las habituales reticencias administrativas a la hora de suministrar datos o informes de contenido económico o financiero, por mas que los mismos tengan una incidencia directa y muy relevante en las decisiones y medidas adoptadas en materia ambiental.

**Sí sería información ambiental:** La evaluación económica de los costes derivados de las distintas alternativas propuestas para el despliegue de un tendido eléctrico en un entorno rural.

**No sería información ambiental:** los datos sobre los beneficios obtenidos por las empresas eléctricas promotoras del dicho proyecto de electrificación.

**No sería información ambiental:** Los datos sobre capitalización bursátil de las empresas que conforman una UTE que participa en la licitación pública para la adjudicación de un proyecto medioambiental.

**Sí sería información ambiental:** los datos que acreditan en el expediente de contratación la solvencia económica de las empresas que conforman dicha UTE a efectos de la ejecución de la obra licitada.

#### **f) La salud y seguridad de las personas, las condiciones de vida humana y el patrimonio histórico.**

Esta categoría supone una novedad en relación con las previsiones contenidas en la normativa anterior, y tiene como origen el Convenio de Aarhus.

La referencia al estado de salud y seguridad de las personas resultaba prácticamente obligada al establecer el art. 174 del Tratado de las Comunidades Europeas que la protección de la salud de las personas era uno de los objetivos de la política medioambiental.



De hecho esta referencia constituye únicamente un reflejo de algo evidente: la conexión existente entre la salud y la seguridad de las personas, por un lado, y los elementos, factores y actividades referidos en las categorías precedentes, por otro lado.

En este sentido, es posible encontrar numerosos pronunciamientos judiciales en los que se constata tal conexión.

Sirva de ejemplo, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, cuando en su Fundamento Jurídico Séptimo dice que *«El medio ambiente, tal y como ha sido descrito, es un concepto nacido para reconducir a la unidad los diversos componentes de una realidad en peligro. Si éste no se hubiera presentado resultaría inimaginable su aparición por meras razones teóricas, científicas o filosóficas ni por tanto jurídicas. Los factores desencadenantes han sido la erosión del suelo, su deforestación y desertización, la contaminación de las aguas marítimas, fluviales y subálveas, así como de la atmósfera por el efecto pernicioso de humos, emanaciones, vertidos y residuos, la extinción de especies enteras o la degeneración de otras y la degradación de la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, la contaminación acústica y tantas otras manifestaciones que van desde lo simplemente incómodo a lo letal, con una incidencia negativa sobre la salubridad de la población en la inescindible unidad psicosomática de los individuos»*.

Se ofrece pues por el legislador un concepto sumamente amplio de información ambiental, en el que se comprenden no sólo los elementos propios del medio ambiente, entendidos como tales los referidos en la STC 102/1995, de 26 de junio, sino también los factores, las medidas y las actividades humanas que incidan o puedan incidir en el medio ambiente y en el estado de la salud y seguridad de las personas.

**Sí sería información ambiental:** Los resultados de un estudio orientado a valorar las afecciones a la salud de las emisiones electromagnéticas procedentes de los teléfonos móviles.

**No sería información ambiental:** Los expedientes clínicos de las personas ingresadas en un centro hospitalario como consecuencia de un accidente en una central térmica.

La novedosa referencia a “la contaminación de la cadena alimentaria” no aporta gran cosa respecto de la mención general a la salud de las personas y su seguridad aunque, como todas las precisiones de la norma, contribuye a disipar dudas al respecto.





**Sí sería información ambiental:** los datos relativos al número y ubicación de las explotaciones ganaderas que han utilizado piensos animales susceptibles de provocar el mal de las vacas locas.

**No sería información ambiental:** los resultados de las autopsias practicadas a personas fallecidas por consumo de aceite de colza desnaturalizado.

Especialmente interesante resulta la referencia en esta categoría a “los bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones”. Se trata de una aclaración solicitada por el Consejo de Estado frente a la referencia contenida en la Directiva 2003/4 a los “emplazamientos culturales y construcciones”, y pretende acercarse más a las definiciones del patrimonio histórico contenidas en la legislación española, en particular en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

No obstante, esta referencia al patrimonio histórico no debe entenderse que implica la conversión en información ambiental de toda información relacionada con alguno de los bienes que conforman el patrimonio histórico español, sino que es necesario que exista una relación entre dichos bienes y los elementos del medio ambiente o los factores y actuaciones que inciden sobre los mismos.

**Sí sería información ambiental:** un informe que evalúa el grado de contaminación visual derivado de la construcción de un inmueble en el entorno de un bien declarado de interés cultural.

**No sería información ambiental:** un informe sobre las patologías que presenta un cuadro declarado bien de interés cultural.

### 3.2. La intrascendencia del formato.

Cuando la doctrina dice que las Directivas Europeas que consagran el derecho de acceso a la información ambiental han hecho una apuesta decidida por la forma universal, lo que está tratando de decir es que resulta intrascendente el formato en que se contenga la información ambiental -escrita, visual, sonora, electrónica o cualquier otra. Lo relevante es que la información a la que se desea acceder sea considerada información ambiental.



Podría decirse, por tanto, que lo que se consagra en estas Directivas y en la Ley 27/2006 es un efectivo derecho de acceso a la información ambiental y no un derecho de acceso a determinados documentos o archivos.

No obstante, conviene precisar que aunque la cuestión del soporte o el formato en que se contiene la información ambiental no sea lo más relevante, ello no significa que el derecho de acceso pueda ejercitarse en relación a una información ambiental carente de un soporte material o inexistente de hecho.

Esto implica que la información a la que se pretende acceder debe existir realmente, no presuntamente, y debe además estar concretada en algún tipo de soporte material



-documento escrito, documento sonoro, documento digital- que permita su entrega efectiva a la persona solicitante.

**Una mera respuesta oral ante una petición de acceso a una información ambiental no sería suficiente** para entender cumplido el deber consagrado normativamente en la Ley 27/2006, es necesario que la información solicitada se ponga en poder del solicitante en un soporte o formato que permita dejar constancia, tanto de la entrega y recepción de la misma, como del contenido exacto de la información facilitada.

Una información oral, por más que pueda puntualmente satisfacer las necesidades de conocimiento de la persona que solicita el acceso a la información ambiental, no permite al organismo que la ofrece acreditar el exacto cumplimiento de su obligación de respuesta, ni posibilita un adecuado uso y tratamiento de la información recibida por parte de la persona solicitante.

**Concertar una reunión** con dicha persona solicitante de la información para explicarle detalladamente todo lo relativo a dicha información, puede ser una buena práctica administrativa pero **no sustituye a la obligación de facilitar dicha información en un soporte adecuado.**

Si la información solicitada se encuentra en un formato sonoro -una grabación- la solicitud de acceso se satisfará facilitando una copia de dicha grabación a quien la haya solicitado y no reproduciendo la grabación delante suya para que pueda oírla.

Por otro lado, **la información a la que se pretende acceder ha de tener una existencia real**, no sólo presunta, aunque dicha presunción tenga fundamento en una norma o en una obligación formal.

Es decir, para que exista un incumplimiento del derecho de acceso es necesario que la información solicitada esté efectivamente en poder de la Autoridad pública a la que se le solicita y que ésta se niegue a facilitarla. **No existiría incumplimiento si tal información no obrase en poder de dicha Autoridad**, por más que pudiese acreditarse que la misma venía obligada a tenerla en virtud de algún precepto o disposición normativa.

En tal caso, lo que habría sería un incumplimiento de dicho precepto o norma, pero no del derecho de acceso a la información ambiental, deparándose para la Autoridad pública las consecuencias que para tal incumplimiento normativo estuviesen estipuladas, **pero no las fijadas legalmente para el incumplimiento de los deberes contenidos en la Ley 27/2006.**

Si se solicita a un Ayuntamiento el acceso a los resultados de las mediciones acústicas realizadas en un establecimiento hostelero denunciado por exceso de ruidos y el mismo no los facilita alegando no haber realizado las oportunas mediciones tras las denuncias recibidas, estaríamos ante un incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa de protección contra la contaminación acústica, **pero no ante una vulneración del derecho de acceso a la información ambiental.**

Ello, sin menoscabo del deber que sí tiene el Ayuntamiento de responder a la solicitud que le haya sido dirigida, indicando que no dispone de la información ambiental interesada.

Asimismo, **la información solicitada ha de tener existencia real en el momento en que se solicita, no pudiendo referirse a información pasada o a información por elaborar.**

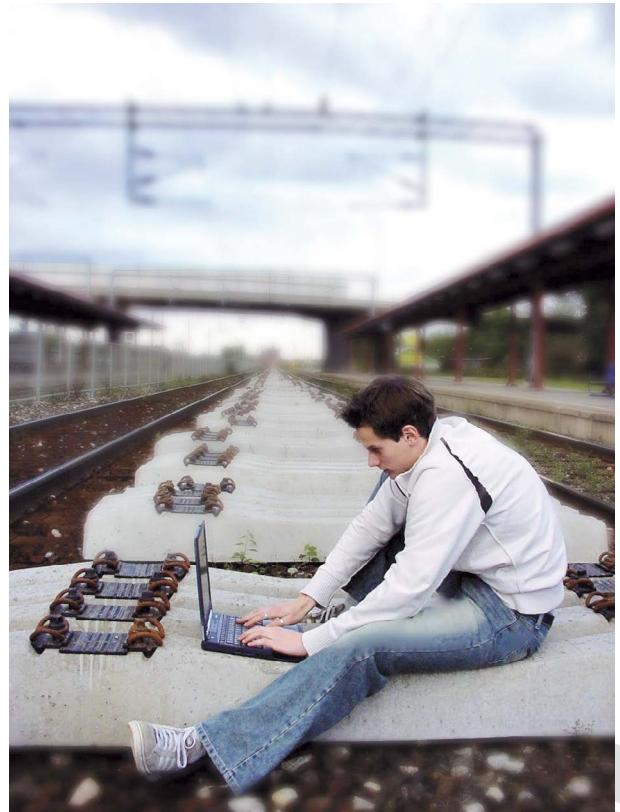
Esto supone que el derecho de acceso no pueda ejercerse respecto de una información ambiental que estuvo en el pasado en poder de la Autoridad interpelada pero que actualmente ya no obra en su poder, aunque legalmente debiera continuar existiendo.



Así, una solicitud de acceso a un dictamen de evaluación ambiental incluido en el expediente administrativo de otorgamiento de licencia a una industria contaminante que fuera denegada por no conservarse copia de dicho dictamen en los archivos del órgano administrativo, puede suponer un incumplimiento de las obligaciones de custodia de los documentos administrativos, **pero no supondría una vulneración del derecho de acceso a la información ambiental.**

En este mismo sentido, tampoco vendría amparada por la Ley 27/2006 una solicitud de acceso que implicase para la Administración interpelada la obligación de tener que elaborar la información solicitada al no existir la misma en la forma o con las características o el formato determinados por la persona solicitante.

Así, una solicitud de acceso dirigida a conocer cual es la incidencia de los tendidos eléctricos en las posibilidades de supervivencia de determinadas especies de aves rapaces, en caso de no existir ningún documento que evalúe dicha incidencia, debería entenderse debidamente atendida si se facilitasen al solicitante los datos relativos a la evolución de las poblaciones de esas especies de rapaces, junto con los datos



existentes sobre aves electrocutadas en tendidos eléctricos. **El derecho de acceso no incluye el deber de la Autoridad pública de elaborar una información inexistente.**

A este respecto, merece ser citada la Sentencia número 160/2008, de 11 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, cuando señala que *«el derecho de información medioambiental y de asistencia entre administraciones alegado por la Corporación solicitante autorizan a solicitar información sobre lo existente, pero no a obligar al organismo administrativo actuante a verificar informes que no tenga hechos».*

Asimismo, la Sentencia núm. 1267/2011, de 27 diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en la que se declara la inexistencia de incumplimiento del deber de dar acceso a información ambiental, dado que el documento interesado por la Agrupación recurrente no había sido elaborado por la Administración toda vez que ésta ni siquiera tenía la obligación de realizarlo o procesarlo.

No obstante lo anterior, no puede equipararse a la inexistencia de la información solicitada el hecho de que la misma sea errónea, haya sido declarada nula o inválida o no haya sido tomada en consideración en un determinado procedimiento administrativo. **Si la información existe y obra en poder de la Autoridad interpelada, debe facilitarse a quien la haya solicitado**, aunque sea acompañada de las aclaraciones, explicaciones o acotaciones sobre el contenido y valor de dicha información que el organismo considere oportuno formular.

Así, si una solicitud de acceso a un informe de un guarda forestal que denuncia la responsabilidad de una empresa por un determinado vertido contaminante fuese denegada amparándose en que dicho informe ha sido refutado posteriormente por otros datos o informes, **se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información**



**ambiental.** Si dicho informe existe, debe ser facilitado a la persona solicitante, sin perjuicio de acompañarlo de un documento aclaratorio de las circunstancias concurrentes en el mismo y del valor que debe otorgársele a los efectos que resulten oportunos.

Ejemplo de ello es la Sentencia núm. 578/2008, de 16 abril, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se resuelve que no puede denegarse una solicitud de acceso a los datos de unas estaciones de control de la contaminación atmosférica bajo el pretexto de que dichos datos fueron invalidados porque la medición se realizó de manera incorrecta, señalando que procedería sería *«efectuar la advertencia, valorativa, que no fáctica, de que tal dato no es significativo a efectos de medición de la contaminación»*.

Por otro lado, el apartado 4 del art. 2 de la Ley 27/2006 especifica que debe entenderse por *“información que obra en poder de las autoridades públicas: información ambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas”*.

A este respecto, **no puede denegarse por una autoridad pública una solicitud de información alegando que la misma ha sido elaborada por otra autoridad pública o por un particular.** Si dicha información obra en su poder, por ejemplo por constituir parte de un expediente administrativo, debe facilitarse a quien la haya interesado.

Así, una solicitud de acceso referida a un informe emitido por una Administración con competencias en materia de aguas y que figure en un expediente de otorgamiento de un permiso de explotación minera no podría denegarse por la Administración competente en materia de minas remitiendo a la persona interesada a la Administración competente en materia de aguas, ya que **ello supondría una vulneración del derecho de acceso a la información ambiental.**

También es importante reseñar que **el acceso a la información ambiental no puede venir condicionado por el hecho de que la información solicitada no se haya producido en el ejercicio por la Administración de una potestad administrativa**, sino en el marco de relaciones jurídicas sometidas al derecho privado.

Así, una solicitud de acceso a un contrato de alquiler firmado entre un organismo administrativo y un particular por el que se facilita a éste el arrendamiento de una vivienda de titularidad pública ubicada en un parque natural no puede denegarse aduciendo que se trata de un acto jurídico sometido al derecho privado. Si de dicho contrato de alquiler se deduce alguna incidencia sobre alguno de los elementos o factores que conforman el medio ambiente, **la denegación de la solicitud supondría una vulneración del derecho de acceso a la información ambiental.**

## 4. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Con carácter general, el reconocimiento del derecho de acceso a una determinada información cumple una doble función: de una parte, mejora la conciencia social; y de otra, favorece la participación ciudadana.

En el ámbito del medio ambiente, el acceso a la información juega un papel fundamental a la hora de hacer efectivos tanto el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona como el deber de conservarlo, previstos en el artículo 45 de la Constitución española.

Y es que, mediante el acceso a la información ambiental se logra educar a la ciudadanía en cuestiones relativas al medio ambiente; la Sociedad toma conciencia de la importancia que aquel reviste; se implica en la resolución de asuntos ambientales; y, finalmente, ejerce como instrumento de control para asegurar el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico.

Para conocer convenientemente el contenido y alcance del derecho de acceso a la información ambiental conviene partir de la distinción entre los siguientes elementos:



**Objeto del derecho de acceso (art. 2.3):** no es otro que la información ambiental aludida en el apartado tercero de la presente Guía, cuando la misma obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en nombre de éstas.

**Titulares del derecho (arts. 2.1, 2.2, 2.6 y 3):** Toda la ciudadanía. En este sentido, puede acceder a la información ambiental cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente en España, afectada o no afectada, sin discriminación alguna.

**Obligados a facilitar el acceso (arts. 2.4, 3.1, 6.1 y 10):**

-  El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas. Por ejemplo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
-  La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local y las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales. Por ejemplo, la Junta de Andalucía, un Ayuntamiento, una Diputación provincial o la Agencia de Medio Ambiente y Agua, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.
-  Los órganos públicos consultivos. Por ejemplo, el Consejo Consultivo de Andalucía.
-  Las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. Por ejemplo, los Colegios Profesionales o una Comunidad de Regantes.



Las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones previamente aludidos. Por ejemplo, la Fundación Doñana 21.

Las entidades, órganos o instituciones, cuando actúen ejerciendo funciones legislativas o judiciales, no están obligados a dar acceso a la información ambiental. Por ejemplo, el Parlamento de Andalucía o los jueces y tribunales no están obligados a dar acceso a la información ambiental.

**Mecanismos para hacer efectivo el derecho de acceso:** El derecho de acceso a la información ambiental puede hacerse efectivo a través de dos mecanismos de suministro, uno activo y otro pasivo:



**Difusión de información ambiental por las autoridades públicas, sin necesidad de que medie solicitud previa (suministro activo).**

La Ley 27/2006 obliga a las autoridades públicas a organizar y actualizar la información ambiental relevante de que dispongan, y a ponerla a disposición de la ciudadanía de la forma más amplia y sistemática posible (arts. 6 a 9).

Se trata pues de una puesta a disposición de la información ambiental por parte de las autoridades públicas, que no requiere que medie una solicitud previa por parte de alguna persona.



### **Acceso a la información previa solicitud de la persona interesada (suministro pasivo).**

Al margen del mecanismo anterior, la Ley 27/2006 reconoce a la ciudadanía la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas para solicitarles el acceso a la información ambiental (arts. 10 a 12).

**Delimitación del alcance del derecho de acceso:** El derecho de acceso a la información ambiental se encuentra en ocasiones muy próximo al derecho de consulta de expedientes y al derecho de acceso a archivos y registros contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

También es cierto, que dicha Ley 30/1992 rige de manera supletoria respecto de la Ley 27/2006 y que, para colmo, en función del ámbito en el que se solicite el acceso a información, deberán ser atendidas otras normas adicionales.

Todo ello, provoca a veces la existencia de confusiones o disfunciones, tanto a la hora de esgrimir derechos por parte de la ciudadanía como a la hora de reconocerlos o negarlos por parte de las Autoridades Públicas.

No resulta posible hacer un análisis pormenorizado de toda la casuística que pudiera existir. Sin embargo, nos gustaría esbozar algunos supuestos en los que, al hilo de nuestras actuaciones, el Defensor del Pueblo Andaluz ha tenido constancia de la existencia de dichas confusiones.

Uno de ellos sería el de las solicitudes de información en el seno de órganos colegiados, como podrían ser las Juntas Rectoras de los Parques Naturales.



En estos casos, la ausencia de respuesta debe analizarse con arreglo a las normas de funcionamiento de dichos órganos colegiados, en el sentido de que la misma puede conllevar alteraciones en el desarrollo de las funciones de tales órganos y menoscabos en los derechos de sus miembros.

Otro caso digno de mención sería el de la utilización del derecho de acceso de la Ley 27/2006 como medio para plantear alegaciones en el seno de un determinado procedimiento administrativo.

En este sentido, el derecho de acceso a la información ambiental no lleva aparejado el derecho a ser parte en un expediente administrativo ni el derecho a formular alegaciones ni menos aún el derecho a que estas alegaciones sean estimadas por las Autoridades Públicas.

De tal manera se han pronunciado algunos órganos jurisdiccionales como el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la Sentencia núm. 626/2011 de 23 junio, en la que ha dicho:

*«Una cosa es el derecho de la persona jurídica demandante de acceso a la información medioambiental relevante en materia de medio ambiente; otra, distinta, el derecho, en el expediente de otorgamiento de autorización ambiental integrada, a obtener una respuesta razonada o una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen en los respectivos escritos».*

#### 4.1. Derechos generales para hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental.

Los artículos 3.1 y 5 de la Ley 27/2006 reconocen a la ciudadanía una serie de derechos que podríamos calificar como “generales” o “transversales”, que tienen una gran incidencia sobre el ejercicio en sí del derecho de acceso a la información ambiental.

Se trata de una serie de derechos de carácter instrumental y accesorio respecto del derecho de acceso, que podríamos entender como derecho principal, si bien su previsión se nos antoja esencial para hacerlo realmente efectivo.

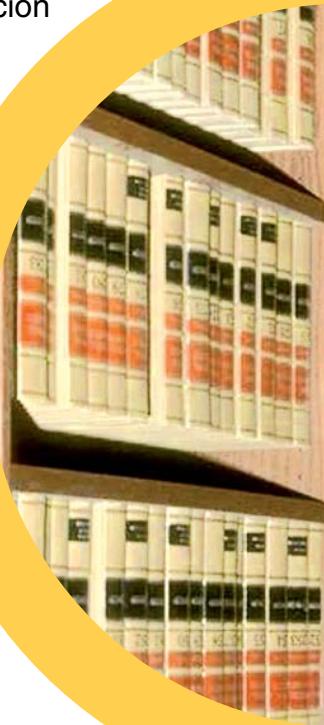
Son los siguientes:



##### **Derecho a no tener que declarar un interés determinado para acceder a la información ambiental (art. 3.1.a).**

El artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común reconoce, entre otros, el derecho a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos; el derecho a obtener copias de documentos contenidos en ellos; y el derecho de acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas.

No obstante, para poder ejercitar tales derechos, previamente hay que tener reconocida la condición de parte interesada en el procedimiento administrativo.





En este sentido, es preciso reunir los requisitos que señala el artículo 31 de la mencionada Ley 30/1992.

Pues bien, a diferencia de lo anterior, para acceder a la información ambiental no hay que tener reconocida la condición de parte interesada en un determinado procedimiento.

Es más, ni siquiera hay que declarar el interés que se tiene en acceder a la información ambiental.

En este sentido, cuando se trate de un acceso a información ambiental previa solicitud, la propia formulación de dicha solicitud es lo que, según dispone el artículo 2.6 de la Ley 27/2006, confiere al solicitante la condición de interesado en el acceso a la información ambiental.

No obstante, ser interesado en el acceso a la información ambiental no equivale a serlo a los efectos de la Ley 30/1992, ya que ello únicamente procede cuando el particular reúna los requisitos que marca el artículo 31 de la citada Ley 30/1992.

Por consiguiente, **sería contrario a la Ley 27/2006 el que una Administración Pública denegase a una persona el acceso a la información ambiental amparándose en que ésta no tenga la condición de parte interesada en el expediente administrativo en el que se encuentre la citada información.**

Por ejemplo, no sería factible la denegación del acceso a unos planes de labores de una explotación minera, amparada en la falta de tenencia de la condición de parte interesada en el expediente administrativo de otorgamiento de la concesión para la explotación.



En este sentido, puede resultar interesante la Sentencia núm. 605/2011, de 21 septiembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco o Resoluciones dictadas por esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, como la recaída en la queja 11/4740, que está disponible en nuestro sitio web: [www.defensordelpuebloandaluz.es](http://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Asimismo, sería improcedente que se reconociera la condición de parte interesada en el expediente en el que se localice la información ambiental, a efectos de la Ley 30/1992, simplemente porque se haya solicitado el acceso a la misma.

Por seguir con el mismo ejemplo anterior, no sería procedente el reconocimiento de la condición de parte interesada en el expediente administrativo de otorgamiento de concesión para la explotación minera, simplemente porque se haya solicitado el acceso a los planes de labores de dicha explotación.

*Ilustrativa en este sentido puede resultar la Sentencia núm. 503/2010 de 16 julio, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se señala que «no se vulnera dicha Ley (Ley 27/2006) ni los derechos en ella previstos, toda vez que la finalidad que la apelante pretende con sus solicitudes en masa no es obtener una información ambiental, con el contenido descrito en la ley 27/2006, ni tampoco es su objetivo y pretensión exigir a los poderes públicos que adopten medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, sino proteger sus planteamientos, sus intereses y su estrategia económica, finalidad esta que no es la pretendida en la Ley 27/2006 con los derechos de información, participación y acceso a la justifica en ella reconocidos».*

De este modo, se viene a concluir que mediante la solicitud de acceso a información ambiental no se adquiere la condición de parte interesada en un determinado expediente administrativo a los efectos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



### **Derecho a ser informado de los derechos que la Ley 27/2006 reconoce a la ciudadanía y de las vías para ejercitarlos (arts. 3.1.b y 5.1.a) y b).**

Para poder hacer verdaderamente efectivo el derecho de acceso a la información ambiental, es preciso que la ciudadanía conozca previamente los derechos que le asisten.

A tal efecto, se reconoce este derecho que, a su vez, constituye la consiguiente obligación para las autoridades públicas.



### **Derecho a ser asesorado para el correcto ejercicio de los derechos que la Ley 27/2006 reconoce a la ciudadanía (arts. 3.1.b y 5.1.b).**

Junto con el derecho a ser informado de los derechos que la Ley 27/2006 reconoce a la ciudadanía, el derecho a ser asesorado para el correcto ejercicio de los derechos resulta igualmente relevante en el acceso efectivo a la información ambiental.

En este sentido, las autoridades públicas se encuentran obligadas por Ley a adoptar un papel proactivo en lo que a acceso a información ambiental se refiere.

Se trata pues de facilitar el trabajo a la ciudadanía para que ésta pueda acceder con garantías a la información ambiental, evitándole así requerimientos innecesarios o burocracia excesiva que no vendría sino a entorpecer o a desmotivar el ejercicio del derecho de acceso.

Este derecho va en perfecta consonancia con los reconocidos a la ciudadanía a través de las letras G) e I) del artículo 35 de la Ley 30/1992.

Y es que, dichos preceptos reconocen a la ciudadanía, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, los siguientes derechos:

*“A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”.*

*“A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.*



### **Derecho a ser asistido en la búsqueda de la información (arts. 3.1.c y 5.1.d).**

En línea con lo señalado en los dos apartados anteriores se sitúa este derecho, que no viene sino a incidir en la necesidad de un cambio en la actitud que hasta el momento han mostrado muchas autoridades públicas a la hora de hacer accesible parte de la información ambiental dispuesta por ellas.

En este sentido, la opacidad en el tratamiento de la información debe ceder en favor de la transparencia; y la negativa sistemática a facilitar cualquier información debe ser sustituida por el asesoramiento y la asistencia en la localización de la información ambiental pretendida.

En esencia, de lo que se trata es de que cualquier persona interesada en conocer una determinada información ambiental pueda acceder a ella cuando tal acceso no resulte contrario a Derecho.

Y para ello, las personas al servicio de las Administraciones Públicas deben actuar como lo que son, esto es, como verdaderos “Servidores Públicos”.



### **Derecho a que se elaboren listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder y a que tales listas sean públicamente accesibles (art. 5.1.c).**

Mediante la elaboración de tales listas se pretende que la ciudadanía pueda conocer de antemano qué autoridades públicas se encuentran obligadas a facilitar información ambiental.

Además, como deben ser realizadas en atención a la información ambiental que posean dichas autoridades, la localización de la información puede resultar más sencilla.

Finalmente, previendo las disfunciones que podría suponer la existencia de una pluralidad de listas, el legislador exige que haya al menos una unificada por cada Comunidad Autónoma.

En el caso de Andalucía, destaca lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental.

Tal precepto contempla la aprobación, por parte de la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de una lista unificada de autoridades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que debe ser puesta a disposición del público a través de la Infraestructura de Información Ambiental de Andalucía.

Dicha lista unificada debe contener, al menos, los datos identificativos de las autoridades públicas, entidad, órgano o unidad, y el tipo de información ambiental que obre en su poder.



**Derecho a que se favorezca el uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información ambiental (art. 5.1.e).**

Es evidente que en la Sociedad de la Información en la que nos encontramos insertos, el uso de las TIC's resulta esencial para lograr la máxima accesibilidad de la información ambiental.

Por consiguiente, no debe resultar extraño que la Ley 27/2006 exija a las Administraciones Públicas que fomenten el uso de estas tecnologías en lo que acceso a información ambiental se refiere.

Y es que mediante el empleo de estas tecnologías, el acceso a la información ambiental es más inmediato, más universal, menos costoso y, por ende, más efectivo.



**Derecho a que la información ambiental recogida por las autoridades públicas o en su nombre se encuentre actualizada, sea precisa y susceptible de comparación (art. 5.2).**

Resulta imprescindible que la información ambiental recogida por o para las autoridades públicas sea de calidad. Y es que, lo contrario, supondría desvirtuar el derecho de acceso a dicha información.

Es por ello por lo que las autoridades públicas, en la medida de sus posibilidades, deben velar por que la información se encuentre actualizada, sea precisa y permita la realización de comparativas.

Evidentemente, esto se traduce en la necesidad de llevar a cabo procesos de depuración de la información, de clasificación de la misma y de actualización.



Por poner un ejemplo, respecto a la información sobre muertes de aves protegidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sería conveniente que la misma estuviese puesta al día y suficientemente bien clasificada, por ejemplo, en base a las especies de aves afectadas, a las causas de la muerte, al lugar en que ésta se produjo, a la fecha del fallecimiento, etc.

De este modo sería posible hacer un análisis comparativo entre un año y otro o entre unas zonas y otras, que sería muy útil, por ejemplo, para evaluar la efectividad de actuaciones seguidas para evitar dichos fallecimientos.





**Derecho a que por parte de las autoridades públicas se adopten las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental (art. 5.3).**

Tales medidas deben ir referidas, cuanto menos, a lo siguiente:

- Las autoridades públicas deben designar unidades responsables de información ambiental.
- Se deben crear y mantener medios de consulta de la información solicitada.
- Se deben crear registros o listas de información ambiental, que contengan información clara sobre dónde puede encontrarse dicha información.

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía destaca la creación de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), regida por el Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental.

La misma tiene entre sus funciones: coordinar las actividades relativas a la información ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía; impulsar que la información ambiental de Andalucía se integre en la Infraestructura de Información Ambiental de Andalucía; garantizar la efectividad del derecho de acceso a la información ambiental; desarrollar y gestionar la información ambiental; e impulsar la difusión de la información ambiental en poder de las Administraciones Públicas andaluzas.



## **Derecho a conocer los precios y las tasas que sean exigibles para obtener la información solicitada y las circunstancias en las que se pueda exigir o dispensar el pago (arts. 3.1.g y 15.1).**

Tanto el Convenio de Aarhus como la Directiva 2003/4/CE como la Ley 27/2006 prevén la posibilidad de cobrar una contraprestación por el suministro de la información medioambiental.

Es por ello por lo que se consagra el derecho de la ciudadanía a conocer el listado de tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se pueda exigir o dispensar el pago.

De este modo, las autoridades públicas se encuentran obligadas a elaborar, publicar y poner a disposición de la ciudadanía el listado de las tasas y precios que sean de aplicación, así como los supuestos en que no proceda contraprestación alguna.

A este respecto hay que decir que la contraprestación sólo es exigible cuando se autorice el suministro o la entrega de la información, de forma que no cabe requerir pago alguno en supuestos de denegación de acceso.

En cuanto al importe de dicha contraprestación, éste debe ser “razonable”, de forma que no supere los costes reales de producción del material que se facilite a la persona solicitante, ya que lo contrario supondría una merma del derecho de acceso a la información ambiental.

Para valorar el carácter razonable o no de una determinada tasa, deben tenerse en cuenta los criterios señalados en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 9 de septiembre de 1999, y en especial que la

tasa en cuestión no provoque un efecto disuasorio en las personas que deseen obtener la información ambiental o una limitación en el derecho de acceso a dicha información.

De este modo, señala el Tribunal que no procede repercutir en la persona solicitante la totalidad de los gastos, en particular los indirectos, efectivamente ocasionados al erario público por la búsqueda de la información.



### **Gratuidad del examen *in situ* de la información solicitada y del acceso a listas o registros públicos (art. 15.2).**

Según lo dispuesto en la Ley 27/2006, las autoridades públicas no pueden exigir contraprestación para el examen *in situ* de la información solicitada.

No obstante, este examen no incluye la obtención de copias, de forma que éstas sí pueden estar gravadas con tasas y precios públicos o privados cuyo importe debe ser “razonable”; es decir, acorde con el coste real de producción, en consonancia con los criterios expresados en el apartado anterior.

Asimismo, el acceso a las listas o registros públicos creados y mantenidos como se indica en el artículo 5 apartado 1. c) y apartado 3. c) también debe ser gratuito.



#### 4.2. Difusión de información ambiental por las autoridades públicas, sin necesidad de que medie solicitud previa (suministro activo).

Como se ha señalado anteriormente, **las autoridades públicas se encuentran obligadas a proporcionar a la ciudadanía la información ambiental** relevante que obre en su poder o en el de otra entidad, en su nombre.

Tal difusión de la información ambiental debe realizarse de forma activa y sistemática, **no siendo necesario que haya mediado una solicitud previa** de acceso planteada por personas interesadas.

Se trata de una obligación que no entra en conflicto con el derecho al que se aludirá en el apartado 4.3 de la presente Guía, y que tiene una **gran incidencia** no sólo en el derecho de acceso a la información ambiental sino también en el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, y en el derecho a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad.



Y es que, la publicidad de la información ambiental constituye **la base sobre la que se asienta la protección del medio ambiente, la educación ambiental y la participación ambiental.**

La **información ambiental que, como mínimo, debe ser objeto de difusión** por parte de las autoridades públicas es la siguiente (arts. 7, 8 y 9):

-  Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.
-  Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.
-  Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados anteriores cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.
-  Los informes sobre el estado del medio ambiente.

A este respecto, las Administraciones Públicas están obligadas a elaborar y publicar, al menos cada año, un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente, y cada cuatro años un informe completo.



Tales informes deben incluir datos sobre la calidad del medio ambiente en el ámbito sobre el que versen y sobre las presiones que éste sufra. Asimismo, para facilitar su comprensión por parte de toda la ciudadanía, deben incluir un sumario no técnico (art. 8).



Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.



Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. Si no, al menos debe señalarse el lugar donde puede solicitarse o encontrarse la información.



Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente. Esta información resulta reemplazable con una mención al lugar donde puede solicitarse o encontrarse.



En caso de amenaza inminente para la salud humana o para el medio ambiente, deberá ofrecerse **inmediatamente y sin demora**, toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre para que la población que pudiera resultar afectada adopte las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de dicha amenaza. Esta obligación no será tal cuando concurren causas de defensa nacional o seguridad pública.

De la obligación de difusión de información ambiental impuesta a las autoridades públicas se derivan los siguientes **derechos para la ciudadanía**:



**Derecho a que por parte de las autoridades públicas se adopten las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible (art. 6.1).**

La información ambiental que las autoridades públicas deben difundir tiene que ser una información ambiental de calidad. Para ello, deben reunirse los siguientes requisitos, que van en consonancia con algunos de los derechos generales referidos en el apartado 4.1 anterior:

**Que la difusión sea paulatina.** Con ello, se pretende que la información ambiental puesta a disposición del público se encuentre debidamente actualizada, ya que lo contrario restaría utilidad a dicha información por cuanto que estaría obsoleta.

**Que la difusión sea amplia.** Este requisito tiene una doble vertiente. De una parte supone que la información ambiental objeto de difusión debe abarcar todos los aspectos ambientales por lo que, en consonancia con la amplitud del concepto de información ambiental, la información puesta a disposición del público debe ser prolija; y de otra parte, que el sistema de difusión que sea empleado debe hacer posible el acceso generalizado por parte de toda la ciudadanía, siendo especialmente indicado para ello el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

**Que la difusión sea sistemática.** Teniendo en cuenta la cantidad de información ambiental que puede estar en poder de las autoridades públicas o en el de otras entidades que actúen en su nombre, es preciso que ésta se difunda de forma organizada y ordenada para que el acceso por parte de la ciudadanía resulte sencillo y operativo. En este sentido, dependiendo de la información de que se trate, la ordenación sistemática de la información podría responder criterios geográficos, temáticos, cronológicos, etc.



Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 27/2006 prevé la obligación para las autoridades públicas (y el consiguiente derecho para la ciudadanía) de adoptar todas las medidas oportunas para que el proceso de difusión de la información ambiental se ajuste a tales requisitos.



**Derecho a que las autoridades públicas organicen y actualicen la información ambiental relevante para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones siempre que pueda disponerse de las mismas (art. 6.2).**

Se trata de un derecho íntimamente relacionado con el descrito en el punto anterior y que deriva, a su vez, de la obligación impuesta a las autoridades públicas de difundir información ambiental de calidad.

En este sentido, para que la información ambiental resulte útil para la ciudadanía y pueda ser destinada a los fines pretendidos por el legislador, ésta debe encontrarse actualizada y organizada debidamente, correspondiendo tales tareas a las autoridades públicas.

Así, dichas autoridades públicas se encuentran obligadas a actualizar y organizar la información ambiental que posean ellas y la que se encuentre en poder de otras entidades, en su nombre.

Realizados tales procesos de actualización y organización de la información ambiental, ésta se encontrará disponible para ser difundida al público en la forma descrita anteriormente (difusión paulatina, amplia y sistemática).



En relación con este particular, este precepto de la Ley (art. 6.2) hace mención expresa a la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las telecomunicaciones para llevar a cabo la difusión de la información ambiental. Y ello, por cuanto que estas tecnologías resultan especialmente adecuadas para lograr una amplísima y frecuente difusión de la información, a unos costes muy reducidos.

Para llevar a cabo la difusión de la información ambiental a través de estos sistemas de comunicación, la Ley (art. 6.4) establece que basta con la creación de enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales poder acceder a la información ambiental.

En la práctica, esto se ha concretado en la aparición de páginas y sitios web gestionados por las propias autoridades públicas, destinados específicamente a dar cumplimiento al deber de información ambiental.

Ejemplo de ello es el Canal de la Red de Información Ambiental de Andalucía, accesible a través del sitio web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/rediam/portada/>).



**Derecho a que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones (art. 6.3).**

Se trata de un derecho que, al igual que los anteriores, incide nuevamente en la oportunidad de los medios electrónicos para hacer efectivo el deber de difusión de la información ambiental por parte de las autoridades públicas.

A este respecto, debe destacarse el papel tan importante que juega el desarrollo de la Administración electrónica ya que, a través de ella, se reducen trámites burocráticos, se favorecen las relaciones directas entre personas administradas y responsables públicos y, en definitiva, facilita el acceso a la información ambiental.

Ejemplo de este avance de la administración electrónica son las sedes electrónicas y los registros electrónicos dispuestos por las distintas Administraciones. Asimismo lo es la sede electrónica del Defensor del Pueblo Andaluz, accesible para la ciudadanía a través del siguiente enlace: <http://sede-electronica.defensor-and.es/dpa-sede/sedeElectronica.do>



**Derecho a que por parte de la Administración General del Estado se mantenga actualizado un catálogo de normas y de resoluciones judiciales sobre aspectos clave de la Ley y que éste se haga públicamente accesible de la manera más amplia y sistemática posible (art. 6.5).**

Se trata de un derecho reconocido a la ciudadanía pero derivado de una obligación impuesta, en exclusiva, a la Administración General del Estado.

No obstante, debe significarse que el contenido mínimo de la información que debe ser objeto de difusión por parte de las autoridades públicas incluye, como se verá más adelante, los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia (art. 7.1).

Por consiguiente, lo exigible de más frente a la Administración General del Estado son, únicamente, las resoluciones judiciales sobre aspectos clave de la Ley, ya que las normas deben ser difundidas por todas las autoridades públicas.

En cualquier caso, entendemos que se trata de una información de especial relevancia habida cuenta la utilidad que reviste de cara al adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental. Por ello, lo aconsejable sería que dicha información fuese difundida por todas las autoridades públicas.

#### 4.3. Acceso a la información ambiental previa solicitud (suministro pasivo).

Tal y como se ha señalado anteriormente, el derecho de acceso a la información ambiental puede hacerse efectivo a través de dos mecanismos de suministro: uno activo, referido en el apartado anterior y que se traduce en un deber para las autoridades públicas de difundir información ambiental relevante que tengan en su poder; y otro pasivo, por el cual aquellas personas que tengan interés en el acceso a una determinada información ambiental pueden solicitarlo a la autoridades públicas.

En relación con este segundo sistema de acceso a la información ambiental, el ordenamiento jurídico recoge los siguientes derechos de la ciudadanía:



**Derecho a solicitar el acceso a información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre (arts. 3.1 y 10.1).**



**Derecho a recibir asistencia de las autoridades públicas para poder concretar la solicitud de acceso a la información ambiental (arts. 3.1.c, 5.1.b, 5.1.d y 10.2.a).**

Se trata de un derecho complementario de otro más genérico de subsanación de la solicitud de acceso a información ambiental.

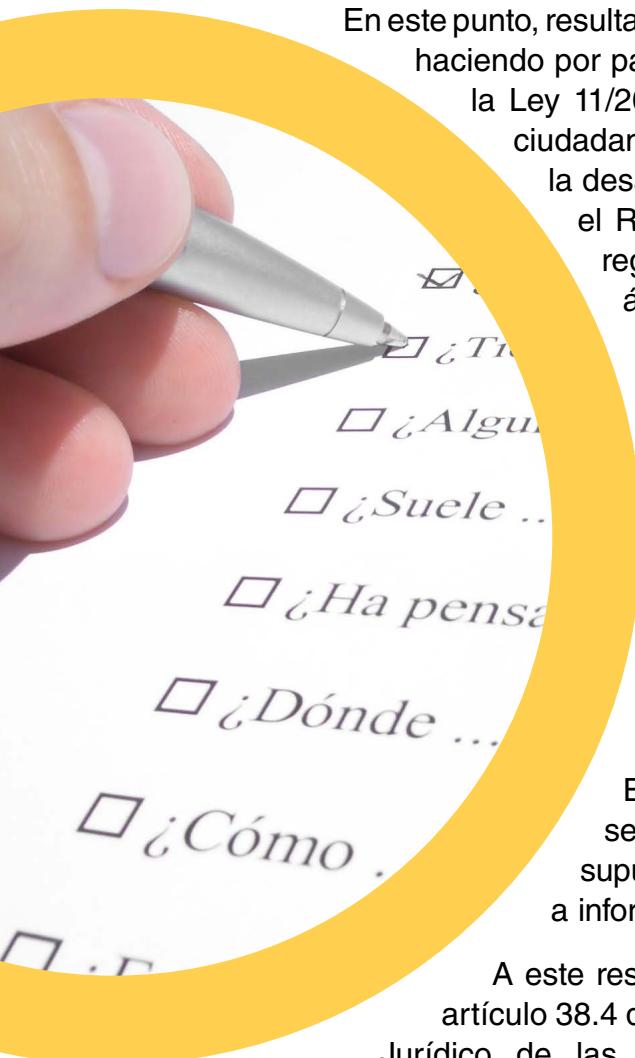
De este modo, en aquellos supuestos en los que las solicitudes planteadas no se ajusten a las exigencias de la Ley, las autoridades públicas deben requerir su subsanación prestando a la persona interesada la asistencia que precise para ello.

En definitiva, lo que se pretende es que la actuación de las autoridades públicas vaya orientada a favorecer el acceso a la información, habida cuenta la importancia que tiene este derecho en la mejora de la conciencia social y de la participación ciudadana en asuntos medioambientales.



**Para aquellos casos en los que la solicitud de acceso a información ambiental haya sido dirigida a una autoridad que no disponga de ella, **derecho a que dicha solicitud de acceso sea trasladada a la autoridad que posea la información y a ser informado de tal remisión (art. 10.2.b).****

Se trata de una manifestación más del deber de prestar asistencia para garantizar el acceso efectivo a la información ambiental. En este sentido, resulta relevante la disposición de un adecuado sistema de intercomunicación y coordinación entre autoridades públicas que favorezca la efectividad de este derecho.



En este punto, resulta oportuno hacer mención a los avances que se están haciendo por parte de las Administraciones Públicas al amparo de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y de la normativa que la desarrolla y complementa, destacando a este respecto el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y las normas técnicas que lo desarrollan.

Únicamente en aquellos supuestos en los que, de forma justificada, no resulte factible atender este derecho, la autoridad a la que se le haya dirigido inicialmente la solicitud de acceso a la información ambiental deberá informar a la persona interesada sobre cuál es la autoridad que dispone de la información ambiental pretendida. Ello, al objeto de que pueda ser esta persona la que reencauce la solicitud de información.

En cualquier caso, insistimos en que el recurso a esta segunda opción únicamente resulta admisible en aquellos supuestos en los que el envío de la solicitud de acceso a información ambiental entre autoridades no sea posible.

A este respecto conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, que prevé la posibilidad para la ciudadanía de presentar en distintos Registros sus solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a los órganos de las Administraciones Públicas.

Y es que, a nuestro entender, las reglas de intercomunicación y coordinación fijadas en tal precepto rigen plenamente en las solicitudes de acceso a información ambiental que se cursen ante los órganos de las Administraciones Públicas, por lo que éstos no podrán desatender la obligación de remisión de la solicitud de acceso a información ambiental en aquellos casos en los que, en aplicación del citado artículo 38.4, se encuentren obligados a enviar a otros órganos administrativos las solicitudes, escritos y comunicaciones que hayan recibido.



**Derecho a que las solicitudes de acceso a información ambiental sean tramitadas y resueltas de acuerdo con el principio de agilidad por el que se rigen las Administraciones Públicas (art. 5.1.f y 10.2.c).**

En este sentido, la autoridad pública a la que se le haya dirigido la solicitud de acceso a información ambiental debe resolver sobre la misma, bien facilitando la información bien comunicando las causas por las que no procede atender la solicitud, **en el menor tiempo posible** y, como máximo, en los plazos fijados por la Ley.



**Derecho a que se respeten los plazos que establece la Ley 27/2006 para facilitar la información ambiental solicitada (art. 3.1.d y 10.2.c).**

Como se ha señalado en el inciso anterior, las solicitudes de acceso a información ambiental deben ser resueltas en el menor tiempo posible.

En cualquier caso, la Ley marca unos plazos máximos en los que las autoridades públicas deben resolver sobre las solicitudes de acceso a información ambiental que le sean dirigidas.

Se trata pues de plazos máximos, que **no necesariamente deben ser agotados y que en ningún caso deberían ser superados.**

Tales **plazos máximos para resolver sobre las solicitudes de información** son los siguientes:

- **1 mes**, contado desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública.
- **Excepcionalmente**, y para aquellos *casos en los que el volumen y la complejidad de la información hagan imposible cumplir con el plazo general* de un mes, el plazo será de **2 meses** contados también desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública.

En estos casos, la **ampliación del plazo debe ser convenientemente justificada por la autoridad y comunicada a la persona solicitante** en el plazo máximo de 1 mes desde la recepción de la solicitud.





### **Derecho a que la falta de respuesta en plazo a la solicitud de acceso a la información ambiental suponga el reconocimiento del derecho de acceso.**

Podría ocurrir, como de hecho ocurre en bastantes ocasiones, que una solicitud de acceso a la información ambiental no fuese atendida en el plazo que marca la Ley 27/2006.

Para estos supuestos, la ya derogada Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la Información en materia de Medio Ambiente fijaba la regla del silencio negativo, indicando en su artículo 4 que *“si venciese este plazo sin que hubiese recaído resolución expresa del órgano competente, la solicitud se entenderá desestimada.”*

No obstante, la vigente Ley 27/2006 no contiene previsión alguna respecto del sentido del silencio, siendo preciso acudir a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige de manera supletoria.

De este modo, y atendiendo a lo reglado por el artículo 43 de la citada Ley 30/1992, el silencio derivado del incumplimiento de los plazos de suministro de la información ambiental ha de reputarse como positivo, por cuanto que no existe norma legal de carácter interno o europeo que establezca lo contrario y no se está ante uno de los supuestos excepcionados por dicho artículo 43.



En el supuesto en que no se estime la solicitud de acceso a la información ambiental o que la estimación sea sólo parcial, **Derecho a que la respuesta sea notificada por escrito o electrónicamente a la persona solicitante y a que dicha notificación contenga información sobre los motivos de tal decisión y el procedimiento de recurso que pueda seguirse** (arts. 3.1.f, 10.2 *in fine*, 13.6 y 20).

Resulta en este punto interesante traer a colación lo dispuesto en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual las resoluciones dictadas por las Administraciones Públicas deben contener, además de la decisión adoptada por el órgano administrativo y la motivación de ésta, los recursos que procedan frente a ella, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.



**Derecho a recibir la información en la forma y formato elegidos, a menos que concurra alguna de las causas señaladas expresamente en la Ley (arts. 3.1.e, 11.1 y 11.2).**

De acuerdo con lo anterior, las personas solicitantes de la información ambiental pueden elegir la forma o el formato en los que se le sirva dicha información y las autoridades públicas se encuentran obligadas a atender tales requerimientos.

No obstante lo anterior, esta regla general puede ser quebrada, únicamente, en los siguientes supuestos:

- Cuando la autoridad pública haya difundido previamente la información en otro formato de acceso sencillo para la persona solicitante (suministro activo).
- Cuando la autoridad pública estime razonable la puesta a disposición de la información en otro formato distinto al elegido por la persona solicitante, y lo justifique adecuadamente.

Se trata de dos excepciones a la regla general que, como tales, deben ser interpretadas de manera restrictiva como ha señalado reiteradamente la doctrina jurisprudencial.



En este sentido, entendemos que el recurso a estas excepciones, especialmente a la segunda de ellas, no puede suponer en ningún caso una desvirtuación del derecho a elegir la forma o formato en el que se suministre la información.

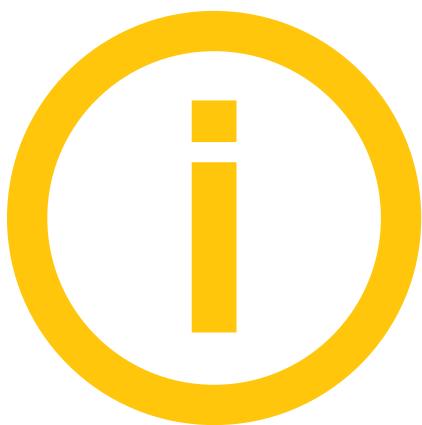
Asimismo, consideramos que una interpretación sistemática y teleológica de estos preceptos debe conducir inexorablemente a la conclusión de que, en todo caso, las autoridades públicas resultan obligadas a garantizar el acceso a la información ambiental y que dicho acceso permita la consecución de los fines pretendidos por el legislador, esto es, la mejora de la conciencia social y de la participación ciudadana.

Por consiguiente, la entrega de información ambiental en formatos que no permitan o que dificulten ampliamente, por ejemplo, la realización de estudios comparativos debe entenderse contraria a los principios inspiradores de la Ley.

De ahí la insistencia con la que el legislador señala la necesidad de fomentar el recurso a las tecnologías de la información y a las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información ambiental, y la de procurar que la conservación de dicha información ambiental se realice en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.



En el supuesto en que la información no fuese a ser facilitada totalmente en el formato solicitado, **Derecho a conocer, en el plazo máximo de 1 mes desde la recepción de la solicitud, los motivos concurrentes, la forma o formato en la que se podría suministrar la información y los recursos que podrían interponerse** (arts. 3.1.f y 11.3).



## 5. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

**El derecho de acceso a la información ambiental no es un derecho absoluto.** En este sentido, el ordenamiento jurídico contempla supuestos en los que las autoridades públicas no están obligadas a difundir la información ni a atender las solicitudes de acceso cursadas por la ciudadanía.

Se trata pues de excepciones al deber general de facilitar el acceso a dicha información ambiental que deben ser interpretadas de manera restrictiva y ponderando los intereses que se puedan ver enfrentados cuando lo que se plantee sea un conflicto de derechos.

Y es que **las excepciones que contempla la Ley 27/2006 pueden agruparse en dos bloques:** un primer bloque, en el que el motivo de la denegación del derecho de acceso no tiene como origen la existencia de un posible conflicto de derechos, sino que va referido a cuestiones de carácter material o formal afectantes a la relación entre solicitante y autoridad pública; y un segundo bloque, en el que la denegación del derecho de acceso sí trae como causa la existencia de un conflicto de intereses.

A continuación se describen estas excepciones.



## 5.1. Excepciones no basadas en posibles conflictos de derechos.

**Las autoridades públicas pueden denegar el acceso a la información ambiental en los siguientes supuestos:**



Cuando **la información no obre en poder de la autoridad pública** a la que se dirija la solicitud o en el de otra entidad que la posea en su nombre.

En estos casos, lo procedente será que dicha autoridad pública actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2.b) de la Ley 27/2006, es decir, trasladando la solicitud a la autoridad que posea la información ambiental interesada en los términos que han sido expuestos en el apartado 4.3 anterior, e informando de ello a la persona solicitante.

Para este tipo de supuestos, conviene tener presente que el cómputo del plazo para resolver debe hacerse teniendo en cuenta la regla general fijada en la letra b) del artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, desde la fecha en que la solicitud de acceso a la información ambiental tuviese entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

En cualquier caso, procede significar que el derecho de acceso rige únicamente respecto de la información ambiental existente.

En este sentido, y citando la Sentencia número 160/2008, de 11 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, «*el derecho de información medioambiental*



*y de asistencia entre administraciones alegado por la Corporación solicitante autorizan a solicitar información sobre lo existente, pero no a obligar al organismo administrativo actuante a verificar informes que no tenga hechos».*

En idéntico sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en Sentencia núm. 1267/2011, de 27 diciembre.



Que la solicitud sea **manifiestamente irrazonable o suponga un abuso de derecho** por parte de la persona solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Código Civil.

En este sentido, las autoridades públicas pueden denegar el acceso a la información ambiental en aquellos casos en los que las solicitudes planteadas resulten abusivas, vejatorias o supongan un uso antisocial del derecho reconocido en la Ley.

Y es que, el ejercicio de este derecho por encima de los límites normales podría llegar a afectar a la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, por lo que en tales casos procedería la desestimación de las solicitudes.

A este respecto, resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2006 que considera abusiva una solicitud planteada por una organización ambiental para conocer, con una periodicidad mensual y con carácter permanente, los datos de las emisiones de una planta incineradora de residuos sólidos urbanos.

No obstante lo anterior, el carácter abusivo de la solicitud no deviene necesariamente de su complejidad y/o voluminosidad. En estos casos, lo procedente será que por parte de la autoridad en cuestión se amplíe el plazo de respuesta a dos meses pero no cabrá un rechazo de la solicitud amparado en la concurrencia de tales circunstancias.



**Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a) de la Ley.**

Se pretende una vez más garantizar el adecuado funcionamiento de la autoridad pública a la que se dirija la solicitud de acceso a la información ambiental, de forma que puedan ser desestimadas aquellas que supongan un coste o un esfuerzo desproporcionado o que obstruyan o interfieran de manera notable el desarrollo normal de su actividad.

En cualquier caso, cuando se esté ante un supuesto de este tipo, señala la Ley que la autoridad pública debe interesar a la persona solicitante que mejore o concrete la solicitud planteada, prestándole para ello la asistencia que pudiera requerir.

De este modo, resultaría contraria a Derecho la denegación del acceso a la información ambiental sin haber solicitado a la persona interesada la subsanación de su solicitud.

Para ilustrar cuándo la solicitud de acceso puede ser excesivamente general y cuándo no, procede indicar que los órganos jurisdiccionales han considerado genérica una solicitud sobre las licencias de apertura y funcionamiento y la contaminación acústica de los





locales dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas localizados en un determinado barrio, planteada por una asociación de vecinos (Sentencia núm. 1247/2004, de 15 julio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Por el contrario, han estimado una solicitud cursada por una asociación naturalista referente a las normas urbanísticas de una localidad y a su grado de desarrollo, cuando la misma iba referida a datos concretos referidos a un espacio temporal limitado y al grado de previsión y desarrollo de un específico instrumento de planeamiento (Sentencia núm. 512/2003, de 16 de junio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco).



### **Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos.**

El motivo de denegación afecta únicamente a documentos o datos que están todavía inacabados porque se esté trabajando activamente sobre ellos. Piénsese, por ejemplo en supuestos en los que aún sea preciso desarrollar determinadas actuaciones técnicas o aritméticas sin las cuales el documento no puede ser interpretado y valorado de forma autónoma.

En este sentido, **la aplicación de la excepción no procede en aquellos supuestos en los que, de forma potencial, el documento pueda ser modificado con posterioridad con ocasión de la aparición de nuevos datos**, sino que se requiere que por parte de la Autoridad Pública se esté trabajando activamente sobre el documento solicitado.

A este respecto, cabe traer a colación la Sentencia núm. 160/2008 de 11 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ratificada posteriormente por la Sentencia

del Tribunal Supremo de 29 septiembre de 2011, que señala que no es admisible la negativa a proporcionar acceso a un documento *«por las posibles modificaciones que luego pudiera tener lo recogido en el documento: el documento en sí existía con sustantividad propia, no dependiente de actuación posterior. Y si después, visto el desarrollo de la puesta en marcha eran modificadas las apreciaciones en él contenidas, esto supondría una alteración posterior de lo que en él se observó o concluyó, convirtiéndolo en provisional su contenido, pero no inhabilitando el propio documento en sí, plenamente válido, completo y eficaz para sus fines en el momento en que se expide»*.

De igual modo hay que indicar que la excepción no se refiere a expedientes no concluidos.

En este sentido, cuando se solicite el acceso a un acta, un informe o un anteproyecto ya terminado, que se encuentre inserto en un expediente no resuelto definitivamente, **la autoridad pública responsable no podrá alegar esta excepción para denegar el acceso a la información contenida en tal acta, informe o anteproyecto.**

A este respecto, puede resultar ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2004, que declaró procedente el acceso a unas actas de inspección sobre un escape radioactivo señalando que dichas actas, consideradas aisladamente, no eran documentos inconclusos sino que estaban dotadas de sustantividad y esencia propia, así como de una finalidad concreta: la constatación de unos hechos que podrían -o no- ser utilizados, con posterioridad, en otro tipo de procedimiento.

De igual modo, la anteriormente aludida Sentencia del Tribunal Supremo de 29 septiembre de 2011, cuando indica que *«no se puede confundir -como pretende la Administración*





*recurrente- un “informe inconcluso” -es decir en fase de borrador, pendiente todavía por ejemplo de firma por su autor, o de su preceptiva conformidad por el jefe de la unidad técnica correspondiente- con un “expediente inconcluso” en el que figuran sucesivos informes -todos ellos “conclusos”- a los que se podrán ir añadiendo nuevos datos o resultados de distinto signo conforme avancen las distintas fases del procedimiento administrativo»; concluyendo así que la excepción prevista en la Ley no se refiere a expedientes inconclusos sino a documentos o datos inconclusos.*

Al margen de lo anterior, en aquellos casos en los que la autoridad pública deniegue el acceso a la información indicando que la misma se encuentra en curso de elaboración, necesariamente deberá informar a la persona solicitante sobre qué autoridad es la que está preparando el material y en cuánto tiempo estará listo.

En definitiva, otra muestra más de la actitud colaboradora y transparente que deben asumir las autoridades públicas en lo que toca al acceso a la información ambiental.

Adicionalmente hay que indicar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 27/2006, cuando la información ambiental solicitada contenga material en curso de elaboración o documentos o datos inconclusos, las Autoridades Públicas deberán separar estos documentos o datos inconclusos del resto de información, al objeto de facilitar a la persona solicitante toda aquella información ambiental sobre la que no concurra esta excepción.

Es decir, en estos supuestos procede realizar un suministro parcial de la información ambiental interesada, de forma que la causa justificativa de la denegación de la información no se haga extensiva a documentos o datos que sí estén concluidos.



**Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.**

El sentido de esta limitación al derecho de acceso a la información ambiental no es otro que garantizar la autonomía de las autoridades públicas en sus comunicaciones internas.

Tales comunicaciones internas pueden consistir, por ejemplo, en el cruce de opiniones de distintos empleados de la autoridad pública en cuestión a través de correos electrónicos. Así, la puesta a disposición de terceros de dicha información podría comprometer esa autonomía de la organización.

En cualquier caso, la denegación del acceso a estas comunicaciones internas no puede ser automática, sino que se precisa de una ponderación previa entre el interés de la autoridad pública y el interés público que entraña la revelación de la información.

Es decir, que resultaría contrario a Derecho que una denegación de acceso a una determinada información ambiental esté amparada, única y exclusivamente, en que la misma se contiene en comunicaciones internas.

Debe pues motivarse, por parte de la autoridad pública, la inexistencia de razones preeminentes de interés público que justifiquen la divulgación de la información.

En este supuesto igualmente procede la aplicación del artículo 14 de la Ley 27/2006, de forma que la excepción al derecho general de acceso a la información ambiental únicamente afecte a las comunicaciones internas y no a otros documentos o datos interesados por la persona solicitante.



## 5.2. Excepciones basadas en posibles conflictos de derechos.

**Las autoridades públicas pueden denegar el acceso a la información** ambiental en los casos que se relacionan a continuación.

No obstante, cuando se esté en estos supuestos las Autoridades Públicas deben separar la información afectada por las circunstancias que seguidamente se expresan de aquella otra que no lo esté, de forma que la negativa al suministro de la información no se haga extensiva a datos o documentos sobre los que no concorra causa justificativa de la denegación.

Por ejemplo, cuando la documentación ambiental solicitada contenga datos de carácter personal, las Autoridades Públicas deben suprimirlos y entregar a la persona solicitante el resto de información (proceso de disociación de datos). De este modo, sería contrario a Derecho que amparado en la existencia de datos de carácter personal se denegara el suministro del resto de información ambiental.



**Cuando la revelación de la información pueda afectar a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.**

La excepción va referida a aquellos procedimientos de las autoridades públicas que hayan sido declarados confidenciales a través de una norma de rango legal, no siendo extensibles pues a aquellas declaraciones de confidencialidad recogidas en normas de rango reglamentario.

Sería el caso, por ejemplo, de las deliberaciones del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, así como las opiniones o votos emitidos en él, por cuanto que el artículo 31.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía las declara secretas.

Sin embargo, no estarían amparadas por este deber de secreto o confidencialidad las sesiones plenarias de las corporaciones locales, ya que según lo preceptuado en el apartado primero del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las mismas son públicas.



**Cuando la revelación de la información pueda afectar a las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.**

Con respecto a esta excepción, debe significarse que la denegación del acceso a la información ambiental sólo procede cuando se produzca una afección a las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública y ésta sea negativa.

Es decir, que no bastaría con cualquier afección sino que debería motivarse la existencia de un potencial menoscabo.



**Cuando se puedan ver afectadas causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, el derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria.**

En relación con el primer inciso de esta excepción, referido a las **causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite**, conviene indicar que el artículo 120.1 de la Constitución consagra un principio general de publicidad de las actuaciones judiciales.



En este sentido, la posibilidad de excepcionar el derecho de acceso por esta causa opera, únicamente, cuando lo que se pueda ver afectado negativamente sea la buena marcha de la justicia o la impartición de ésta. Y ello, al objeto de poder garantizar el adecuado desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales.

En estos casos, en el acuerdo de denegación del acceso a la información ambiental la autoridad pública deberá identificar el órgano judicial ante el que se tramita la causa o el asunto en cuestión.

En cuanto a la posibilidad de denegar el acceso porque puedan existir **afecciones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, tampoco en este caso la excepción entra en juego de forma automática. De este modo, no valdría cualquier afección a este derecho sino sólo aquellas que resulten negativas para el desarrollo de un juicio justo y limpio, en el que las partes actuantes tengan preservados sus derechos de defensa y tutela y en el que se respete la confidencialidad y el secreto profesional de los letrados.



Así, sólo cuando la revelación de la información ambiental pueda suponer un menoscabo de estos derechos, procederá la denegación del acceso amparada en esta excepción.

Finalmente, por lo que atañe a la excepción basada en la **afección a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria** (se incluirían aquí los expedientes administrativos sancionadores), lo que se pretende es evitar que la revelación de información ambiental impida o dificulte el desarrollo de tales investigaciones.

De este modo, la excepción no opera en aquellos supuestos en los que la investigación ya se encuentre concluida ni en aquellos otros en los que no existan argumentos para entender que se menoscaban derechos y libertades de terceros.

En cualquier caso, la Autoridad Pública competente en la resolución de la solicitud del acceso a la información ambiental debe motivar suficientemente la existencia de las causas justificativas de la denegación que, por lo demás, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Para ilustrar esto que comentamos, cabe traer a colación la Sentencia núm. 305/2000, de 23 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En este caso, la Administración que denegó el derecho de acceso a la información ambiental no motivó convenientemente la existencia de causas justificativas de tal denegación en los términos previstos por la Ley, y por tal motivo el Tribunal estimó el recurso planteado por la Asociación recurrente.

Asimismo, procede citar la Sentencia núm. 2325/2012, de 23 julio, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que se analizaba la negativa mostrada por una Administración a facilitar a una Asociación conservacionista copia compulsada de unos planos porque podría afectar a una investigación criminal.



En tal ocasión, el Tribunal resolvió indicando lo siguiente: «*El artículo 13.2.c) de la Ley 27/2006 protege la confidencialidad de los datos que consten en procedimientos judiciales, por lo que no discute que existía una investigación penal en marcha, ni que los soportes originales de planos y mapas fuesen remitidos al Ministerio fiscal, por lo que aunque la Asociación tenía derecho a esta información, y al parecer incluso ya tenía copias de los mismos, respecto de las copias autenticadas que solicitó si creemos que se aplicaría estas excepciones, ya que la información interesada por la demandante podría afectar a la investigación en curso, y sin que en este caso sea aplicable el artículo 10 de la Ley 27/06, ya que el Ministerio Fiscal no era una autoridad pública administrativa en los términos a los que se refiere este precepto, sino que era poseedora de la documentación por una investigación criminal, y así se le informó a la Asociación solicitante*».



**Cuando la difusión de la información pueda afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.**

Para que pueda aplicarse esta excepción, es necesario que concurren tres requisitos: **Primero**, que una norma comunitaria o de rango legal haya reconocido la confidencialidad de los datos comerciales e industriales; **segundo**, que la confidencialidad de esa información vaya orientada a proteger intereses económicos legítimos; y **tercero**, que la revelación de la información produzca un efecto negativo sobre la confidencialidad de los datos de carácter comercial e industrial.

No dándose los tres requisitos señalados, la excepción no podrá aplicarse por parte de la autoridad pública.

De todas formas, hay que reconocer que no siempre es sencillo determinar si el efecto de la divulgación de la información es negativo, ya que se trata de un concepto jurídico indeterminado. En consecuencia, se hace preciso analizar caso por caso, atendiendo a las motivaciones que sean ofrecidas por la autoridad pública a la que se haya dirigido la solicitud de información.



### **Cuando la revelación pueda afectar a los derechos de propiedad intelectual e industrial.**

Esta excepción va en consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad y en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

En este sentido, a través de dichas normas se trata de proteger los derechos derivados de la autoría de una determinada obra o de una invención industrial, así como los signos distintivos que pudieran haberse registrado.

En cualquier caso, los titulares de tales derechos tienen la posibilidad de consentir la divulgación de tal información, en cuyo caso la misma debe ser facilitada por las autoridades públicas cuando tenga la consideración de información ambiental.

Además, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 27/2006, cuando entre la información ambiental interesada existan datos que puedan afectar a los derechos de propiedad intelectual o industrial, las Autoridades Públicas deberán extraer tales datos para facilitar a la persona solicitante el resto de la información ambiental.



A este respecto, puede resultar ilustrativa la Sentencia núm. 605/2011 de 21 septiembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la que se analizaba una solicitud planteada de acceso a unos planes de labores de una explotación minera.

En tal ocasión, el Tribunal resolvió indicando que tales planes de labores sí tienen la consideración de información ambiental, por lo que el acceso a los mismos resulta amparado por la Ley 27/2006.

No obstante, señaló que la revelación de la información procedía *«sin perjuicio de que la administración demandada pueda, en uso de las atribuciones que la reconoce la Ley 27/2006, de 18 de julio, hacer uso motivado de las excepciones a la obligación de facilitar información ambiental y la información parcial, bajo el prisma de una aplicación restrictiva de la excepción, por expreso mandato de la ley»*.

Y es que, a juicio del Tribunal, el suministro de la información solicitada (planes de labores) podía afectar negativamente, entre otros extremos, a los derechos de propiedad industrial, siendo en tal caso procedente el suministro parcial de la información.





**Cuando la difusión de la información ambiental pueda afectar a la confidencialidad de los datos de carácter personal, en los términos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.**

El derecho a la protección de datos de carácter personal es un derecho fundamental derivado de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución española.

Según prevé tanto la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal como el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, el tratamiento de los datos de carácter personal (incluida la cesión de datos a terceros) requiere, con carácter general, de la existencia del previo consentimiento de la persona afectada.

En este sentido, en tanto en cuanto no medie este consentimiento o el deber de su obtención no resulte excepcionado, no será factible la revelación de tales datos a la persona que haya solicitado el acceso a la información ambiental.

No obstante lo anterior, considerando que los motivos de denegación del acceso a la información ambiental deben ser interpretados de manera restrictiva según previene el artículo 13.4 de la Ley 27/2006, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.6 de la anteriormente citada Ley Orgánica 15/1999, las autoridades públicas deberán llevar a cabo un proceso de disociación de los datos de carácter personal para poder facilitar el acceso a la información ambiental.

De este modo, mediante la supresión de la información que de forma estricta está protegida por la normativa sobre protección de datos de carácter personal, ambos derechos (el de acceso a la información ambiental y el de confidencialidad de los datos de carácter personal) quedarán protegidos y respetados.



Para más información sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal puede ser consultada la “**Guía de Derechos sobre protección de datos personales**” elaborada por este Defensor del Pueblo Andaluz y que está disponible en el sitio web [www.defensordelpuebloandaluz.es](http://www.defensordelpuebloandaluz.es)



**Cuando la revelación de la información ambiental pueda afectar a los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente.**

Es indudable el valor que puede tener para las autoridades públicas recibir información sobre cuestiones que afecten a su ámbito de competencia.

Pues bien, para favorecer la entrega de dicha información se reconoce este derecho.

Hay que destacar que la excepción no opera en aquellos casos en los que la entrega de la información a la autoridad pública sí resultaba obligatoria.

Asimismo, tampoco rige la excepción en aquellos casos en los que los terceros que facilitaron la información a la autoridad pública prestaron su consentimiento para que dicha información fuese posteriormente divulgada.



**Cuando la divulgación de la información ambiental pueda afectar a la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.**

La previsión de esta excepción tiene a nuestro juicio toda la razón de ser. Y es que, a través de ella se pretende evitar que mediante el acceso a la información ambiental se pueda poner en peligro el bien jurídico que se pretendía proteger con el reconocimiento del derecho de acceso: esto es, la protección del medio ambiente.

Para la comprensión del contenido y alcance de la previsión, resulta muy ilustrativa la referencia particular que se hace a la información sobre la localización de especies amenazadas o la de sus lugares de reproducción.

Y es que, menudo sinsentido sería facilitar dicha información si esto pudiera suponer una mayor puesta en peligro de unas especies ya de por sí amenazadas.

En cualquier caso, resulta preciso que en la resolución que se adopte por parte de la Autoridad Pública competente se analicen los distintos bienes jurídicos protegidos y se justifique la prevalencia de unos sobre otros, ya que la excepción no opera de forma automática.

De este modo, y por poner un ejemplo ilustrativo, entendemos que no procedería la denegación del derecho de acceso a la Autorización Ambiental Unificada concedida a un parque eólico alegando la existencia de especies amenazadas si dicha información hubiese sido previamente aportada al promotor del proyecto y a las demás partes interesadas en el expediente administrativo.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA LA DEFENSA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el presente apartado hacemos referencia a los principales procedimientos a los que pueden recurrir aquellas personas que consideren lesionado el derecho de acceso a la información ambiental como consecuencia de actos u omisiones imputables a una autoridad pública.

En este sentido se hace mención, de una parte, a las reclamaciones que pueden plantearse ante la Autoridad pública competente y, de otra parte, a las quejas que pueden presentarse ante la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

### 6.1 Reclamación ante la Autoridad pública.

**¿Qué hacer** ante una actuación que implique una negación del derecho de acceso a la información ambiental?

La primer respuesta a esta cuestión es tan obvia como necesario ponerla: **no conformarse y luchar** para que se reconozca y se haga efectivo el derecho.



## ¿Cómo hacerlo?

La respuesta varía en función de cuáles sean las circunstancias en que se produzca la denegación del derecho.

Comencemos señalando que la Ley 27/2006 establece como principio general que cualquier acto u omisión que implique una vulneración del derecho de acceso es susceptible de recurso.

De este precepto es importante reseñar que cuando se refiere al “público” como sujeto del derecho a recurrir, lo que está proclamando es, una vez más, el principio de universalidad que rige en materia de información ambiental y que exime de tener que acreditar legitimación alguna, ni para ejercer el derecho de acceso, ni para reclamar ante una vulneración del mismo.

Así pues, **cualquier persona que considere que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información ambiental podrá recurrir esa actuación.**

Por otro lado, el art. 20 de la Ley 27/2006 deja de manifiesto que es posible recurrir, no sólo los actos que vulneren el derecho, sino también las omisiones. Esto supone que puede accionarse contra una Autoridad pública por una conducta omisiva de la misma que entendamos que supone una vulneración del derecho de acceso a la información ambiental.

Así, por ejemplo, **si una Administración incumpliera su obligación de dar difusión a una información ambiental cuya difusión fuera obligatoria de conformidad con el art. 7 de la Ley 27/2006 o con alguna otra norma de obligado cumplimiento, dicha omisión sería recurrible.**



También es importante reseñar que, según el citado art. 20, los actos y omisiones recurribles deben ser imputables a una Autoridad pública, lo que nos obliga a remitirnos al concepto de autoridad pública que la propia Ley 27/2006 ofrece en su art. 2.4.

En este sentido, el apartado 5 del mencionado art. 2 aclara qué se debe entender por Información que obra en poder de las autoridades públicas: *“información ambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas”*.

Por tanto, **es recurrible cualquier acción u omisión imputable a una autoridad pública que implique una vulneración del derecho de acceso a la información.**

A estos efectos, resulta interesante reseñar que el apartado 2 del art. 2.4. de la Ley 27/2006 extiende este concepto de autoridad pública a “las personas físicas y jurídicas; siempre y cuando “asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente” y además lo hagan bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones reseñados anteriormente como autoridades públicas.

Esto supone, por ejemplo, **que la negativa o la falta de respuesta a una solicitud de acceso a una información ambiental por parte de una empresa privada que gestiona un servicio público relacionado con el medio ambiente, como podría ser el agua o la recogida y el tratamiento de residuos, sería perfectamente recurrible.**

### 6.1.1. ¿Qué acciones se pueden emprender?

Dependiendo del tipo de Autoridad pública a la que nos dirijamos se podrán presentar recursos administrativos y contencioso-administrativos, o reclamaciones.

### 6.1.1.1. Recursos administrativos y contencioso-administrativos:

Tal y como especifica el art. 20 de la Ley 27/2006 *“los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*.

A este respecto, podemos diferenciar entre recursos administrativos, que pueden interponerse frente a actos que no agoten la vía administrativa, y recursos en vía judicial, que son los que pueden interponerse cuando ya no es posible la interposición de recursos en vía administrativa.

#### a) Recursos administrativos.

Los **recursos administrativos** regulados en el Título VII de la Ley 30/1992 son los siguientes:

- Recurso de alzada.
- Recurso de reposición.
- Recurso extraordinario de revisión.

El recurso de alzada se interpone ante el superior jerárquico de la autoridad pública que dictó el acto o que incurrió en la omisión recurrible. El plazo para interponerlo será de un mes, si el acto fuera expreso, y de 3 meses si fuera presunto (silencio administrativo). El plazo que tiene el órgano administrativo para resolverlo es de 3 meses.

Así, por ejemplo, **la negativa del responsable de una Dirección General de la Junta de Andalucía a facilitar la información ambiental requerida sería impugnabile**



**en alzada ante el responsable de la Consejería de la que dependa dicha Dirección General.**

El recurso de reposición se interpone ante la autoridad pública que resulte responsable de la acción u omisión vulneradora del derecho de acceso. Es un recurso potestativo -no obligatorio- y el plazo para interponerlo es de un mes en caso de acto expreso y de 3 meses en caso de acto presunto (silencio administrativo).

**Así, por ejemplo, ante la negativa de un Alcalde a facilitar la información ambiental que le fuera requerida podría optarse por impugnar dicha decisión mediante un recurso potestativo de reposición -al no tener el Alcalde un superior jerárquico- o acudir directamente a los Tribunales mediante un recurso contencioso-administrativo.**

El recurso extraordinario de revisión, como su nombre indica, es un recurso excepcional, que sólo cabe en los supuestos excepcionales tasados en el art. 118 de la Ley 30/1992 y cuando no fuera ya posible interponer ningún otro recurso administrativo -reposición o alzada-.

### b) Recursos contencioso-administrativos.

Por lo que se refiere a los **recursos en vía judicial**, una vez agotada definitivamente la vía administrativa, sólo se contempla en la Ley 27/2006 el recurso contencioso-administrativo, regulado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos generales de interposición del recurso son de dos meses, si se trata de un acto expreso, y de 6 meses si se trata de un acto presunto (silencio administrativo).

Así, por ejemplo, **ante la desestimación por el responsable de una Consejería de un previo recurso de alzada nos quedaría la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

#### 6.1.1.2. Reclamaciones

Merece ser objeto de **especial mención el procedimiento contemplado en el art. 21 de la Ley 27/2006** para aquellos supuestos en que la acción u omisión vulneradora del derecho de acceso a la información ambiental sea imputable a una de las personas a que se refiere el art. 2.4.2 de la misma Ley, es decir, *“personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones previstos en el apartado anterior”*.

Si se diera este supuesto, el art. 21 señala que podrá interponerse directamente *“una reclamación ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad”*.

Es decir, que si solicitamos información a una empresa privada que tenga la concesión de un servicio público relacionado con el medio ambiente y ésta se nos niega, podremos reclamar contra dicha denegación directamente ante la autoridad pública de la cual dependa dicho servicio público.



Por ejemplo, **si solicitamos información a la empresa concesionaria del servicio municipal de suministro de agua y ésta se niega a facilitarla, podremos reclamar directamente ante el Ayuntamiento por dicha negativa.**

En tal caso, *“la Administración competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.”*

Por consiguiente, en el supuesto anterior, **el Ayuntamiento ante el que hayamos reclamado deberá dictar una resolución y notificarla, tanto a la persona reclamante como a la empresa concesionaria. Dicha resolución será de aplicación directa y contra ella sólo cabrá recurso administrativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.**

El plazo con que cuenta la Administración ante la que hayamos interpuesto la reclamación para dictar su resolución no viene expresamente recogido en el art. 21 de la Ley 27/2006, aunque la Disposición Adicional Décima de dicha Ley señala: a) Si se tratara de una autoridad pública dependiente de la Administración General del Estado, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sería de 3 meses; b) Si fuera una autoridad pública dependiente de una Comunidad Autónoma habría que estar a lo dispuesto en la legislación propia de dicha Comunidad; c) Si se tratara de una autoridad pública local, ante la falta de regulación de la cuestión en la normativa local, entendemos que se aplicaría el plazo general de 3 meses.

**¿Qué ocurre si dicha resolución es desatendida por la empresa concesionaria?** En tal caso, y de conformidad con el art. 21 de la Ley 27/2006, *“la Administración Pública requerirá a la persona objeto de la reclamación, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumpla en sus propios términos. Si el requerimiento fuera desatendido, la*

*Administración Pública podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda”.*

Aunque el art. 21 no especifica qué plazo sería el que tendría la persona física o jurídica para cumplir la resolución dictada, entendemos que el mismo debe ser el que se fije en la propia resolución o, en su defecto, el plazo de 1 mes que, con carácter general, determina la Ley 27/2006 en el art. 10.2.c) para el acceso a la información ambiental previa solicitud.

En cuanto a la cuantía de las multas coercitivas, en el caso de la Administración del Estado y según la citada Disposición Adicional Décima «no excederá de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir». En el caso de la Administración de la Junta de Andalucía y en el de las Administraciones Locales, al no estar regulada específicamente esta cuestión habría que acudir a los criterios generales fijados para la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa de los actos administrativos (art. 99 de la Ley 30/1992), teniendo siempre presente que, como señala el art. 21.3 de la Ley 27/2006 *“la cuantía de las multas coercitivas a que hace referencia el apartado anterior se calculará atendiendo al interés público de la pretensión ejercitada”.*

**Por tanto, y siguiendo con el ejemplo precedente, si la empresa concesionaria no atendiera la resolución del Ayuntamiento instándole a facilitar la información requerida en el plazo determinado por dicha resolución o, de no determinarlo, en el plazo máximo de un mes, procedería instar al Ayuntamiento a que impusiera multas coercitivas a dicha empresa y a reiterarlas hasta tanto no cumpla con dicha obligación.**



### 6.1.2. ¿Qué hacer en los casos de silencio administrativo?

Unos de los principales problemas a los que se enfrenta la ciudadanía es la falta de respuesta de una autoridad pública a su petición de acceso a información ambiental.

Como se ha señalado anteriormente, la Ley 27/2006 no recoge expresamente cuál sería el sentido del silencio administrativo por lo que habremos de remitirnos a lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/1992, cuando el silencio venga provocado por una Administración pública. Tal Ley especifica (art. 43) que dicho silencio será positivo *“excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario”*.

Por tanto, con arreglo a la Ley 30/1992 la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información ambiental, una vez agotados los plazos legalmente estipulados para que dicha respuesta se produzca, conlleva una estimación de la solicitud por silencio positivo.

Hasta ahí todo perfecto pero **¿cómo hacer efectivo el derecho de acceso adquirido por silencio?**

En este punto radica el verdadero problema porque la efectividad del derecho de acceso exige de una actuación de la Administración, como es la puesta a disposición del solicitante de la información requerida, algo que no se ha producido, ni existe la menor garantía de que vaya a producirse por el mero hecho de haberse concretado el silencio estimatorio.

En otras palabras, **con el silencio positivo tenemos ganado el derecho pero no podemos ejercerlo** ¿Qué hacer entonces?

Para responder a esta pregunta no nos queda más remedio que remitirnos a lo que disponen la Ley 30/1992 y la Ley 29/1998 en relación al silencio administrativo.

Así, al tratarse de un silencio positivo y no desestimatorio, entra en juego la regulación contenida en el art.43.3 de la Ley 30/1992 que impide a la Administración dictar cualquier resolución extemporánea que no sea confirmatoria de dicho silencio positivo. Es decir la Administración ya no podría resolver denegando el derecho de acceso, salvo que inicie un procedimiento de revisión de oficio en relación a su acto presunto estimatorio.

Por tanto, la Administración debería optar entre materializar el derecho de acceso facilitando la documentación requerida o revisar de oficio su acto presunto por silencio positivo.

**Pero ¿qué ocurre si la Administración se limita a permanecer pasiva?**

En tal caso tendríamos que acudir a la Jurisdicción contencioso-administrativa utilizando el recurso por inactividad de la Administración que regula el art. 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que exige una reclamación previa requiriendo la ejecución del acto y, en caso de no recibir respuesta en el plazo de 3 meses, presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo máximo de 2 meses.



Ciertamente, a la vista de las condiciones de tal procedimiento, **no es de extrañar que haya autores que consideren que hubiera sido más beneficioso para los solicitantes del derecho de acceso que se hubiera establecido un silencio desestimatorio**, ya que ello habría permitido mantener inalterado el deber de resolver de la Administración, lo que posibilitaría al ciudadano o ciudadana reiterar su petición cuantas veces estimara necesario, sin perjuicio de su derecho a accionar en vía administrativa o contenciosa ante tal silencio sin estar sometido para ello a un plazo limitado.

De hecho existe ya algún pronunciamiento jurisdiccional que abre la puerta a obtener la tutela judicial accionando directamente contra el silencio de la Administración como si el mismo fuera desestimatorio, sin necesidad de acudir al procedimiento de reclamación previa del recurso por inactividad regulado en el art. 29 de la LJCA.

En definitiva, **ante el silencio administrativo a una petición de acceso deberá optarse entre continuar reclamando una respuesta expresa o recurrir la inactividad administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa** y, en este último caso, deberá optarse entre utilizar el procedimiento del recurso por inactividad del art. 29 de la LJCA -opción más segura al estar respaldada por la normativa vigente- o accionar directamente contra la falta de respuesta entendiendo que existe silencio desestimatorio -opción que se nos antoja más arriesgada por cuanto que no es pacífica la opinión sobre la aplicabilidad del silencio negativo-.

## 6.2. Reclamación ante la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.



La Institución del **Defensor del Pueblo Andaluz** tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para lo cual puede supervisar la actividad de las Administraciones públicas de Andalucía.

Por ello, **puede intervenir, de oficio o a instancia de parte, en aquellos supuestos en los que por parte de las Autoridades públicas de Andalucía no se hubiese dado cumplimiento a la normativa sobre el derecho de acceso a la información ambiental.**

En este sentido, **ajustará su actuación a lo dispuesto en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.**

No obstante, en aquellos supuestos en los que el asunto planteado exceda de la competencia de la Institución, ésta



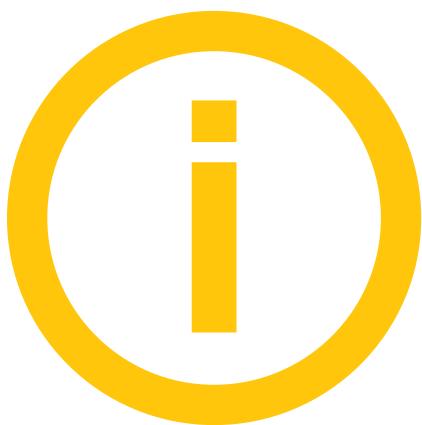
**informa y orienta a la persona reclamante o consultante sobre las distintas vías existentes y direcciones a las que podría acudir para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos.**

En cuanto al procedimiento para solicitar la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz en estos asuntos, **la persona afectada deberá presentar queja**, que habrá de cumplir los requisitos del artículo 16 de la Ley 9/1983 y en la que deberá constar lo siguiente:

- Nombre, apellidos y domicilio de la persona solicitante.
- Hechos objeto de la queja.
- Firma de la persona solicitante.

Asimismo, conviene indicar que **las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz son gratuitas y que no necesita abogado/a ni procurador/a.**





## 7. NORMATIVA RELEVANTE

A los efectos de poder tener un conocimiento más detallado de la regulación del derecho de acceso a la información ambiental y de los mecanismos existentes para su defensa, a continuación relacionamos las principales normas con incidencia sobre la materia.

### a) Acceso a información ambiental:

#### Normativa internacional:

- Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998.  
(Ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y en vigor desde el 29 de marzo de 2005).

#### Normativa europea:

- Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo.



- Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE.

### Normativa estatal:

- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículo 28.3).
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Departamento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

### Normativa autonómica:

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental.



## b) Normativa relacionada:

### Normativa estatal:

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Código Civil.
- Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Real Decreto de 14 de septiembre 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por Ley 22/1987, de 11 noviembre, que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

### Normativa autonómica:

- Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental.
- Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

#### a) Defensor del Pueblo Andaluz:

- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículo 128).
- Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz.

## 8. DIRECCIONES Y ENLACES DE INTERÉS

### 8.1. Europeas.

#### 1. Comisión Europea

Página web: [http://europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm)

#### 2. Consejo UE

Dirección: Rue de la Loi, 175 B - 1048 Bruxelles

Teléfono: (32-2) 281 61 11

Fax: (32-2) 281 69 34

Página web: <http://ue.eu.int/homepage?lang=es>

#### 3. Parlamento Europeo

Correspondence with Citizens

Dirección: GOL03A012 - 2929 LUXEMBOURG

Fax: (352) 43 00 27 072

Página web: [www.europarl.europa.eu/news/es/](http://www.europarl.europa.eu/news/es/)

#### 4. Tribunal de Justicia UE

Dirección: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas - L-2925 Luxemburgo

Teléfono: (352) 4303.1

Fax: (352) 4303.2600

Página web: [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index_es.htm)



## 8.2. Estatales.

### 1. Gobierno de España

Dirección: Complejo de la Moncloa, Avda. Puerta de Hierro, s/n. 28071 Madrid

Teléfono: 91 335 35 35

Página web: [www.lamoncloa.gob.es](http://www.lamoncloa.gob.es)

### 2. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Dirección: Paseo de la Infanta Isabel, 1, 28014 Madrid

Teléfono: Centralita 91 347 50 00

Página web: [www.magrama.gob.es](http://www.magrama.gob.es)

### 3. Ministerio de Justicia

Dirección: C/ San Bernardo, 45, 28015 Madrid

Teléfono: 913902000 - Atención Ciudadano: 902 007 214 - 91 837 22 95

Página web: [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es)

### 4. Portal de Atención al Ciudadano

Página web: [www.060.es](http://www.060.es)

## 8.3. Andalucía.

### 1. Consejería de la Presidencia e Igualdad

Dirección: Avda. de Roma s/n (Palacio de San Telmo) – 41004. Sevilla

Teléfono: 955 03 55 00 - Fax: 955 03 52 94

Página web: [www.juntadeandalucia.es/organismos/presidenciaeigualdad.html](http://www.juntadeandalucia.es/organismos/presidenciaeigualdad.html)



## 2. Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente

Dirección: C/ Tabladilla, 5 - 41013. Sevilla

Teléfono: 955 03 20 00

Fax: 955 03 21 34

Página web: [www.juntadeandalucia.es/medioambiente](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente)

## 3. Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales

Dirección: Plaza Nueva, 4 - 41001. Sevilla

Teléfono: 955 04 10 00

Fax: 955 04 13 16

Página web: [www.juntadeandalucia.es/administracionlocalyrelacionesinstitucionales](http://www.juntadeandalucia.es/administracionlocalyrelacionesinstitucionales)

## 4. Consejería de Justicia e Interior

Dirección: Plaza de la Gavidia, 10 - 41001. Sevilla

Teléfono: 955 03 18 00

Página web: [www.juntadeandalucia.es/justiciaeinterior](http://www.juntadeandalucia.es/justiciaeinterior)

## 5. Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

Dirección: Avda. Albert Einstein, 4. Isla de la Cartuja - 41092. Sevilla

Teléfono: 955 063 910

Página web: <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiainnovacioncienciayempleo.html>

## 8.4. Comisionados Parlamentarios.

### 1. Defensor del Pueblo Andaluz.

Dirección: C/ Reyes Católicos, 21 – 41001. SEVILLA

Teléfono: 954 21 21 21

Fax: 954 21 44 97

Correo electrónico: [defensor@defensor-and.es](mailto:defensor@defensor-and.es)

Página web: [www.defensordelpuebloandaluz.es](http://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Enlace a Resoluciones en materia de Medio Ambiente:

[http://www.defensordelpuebloandaluz.es/actuaciones\\_resoluciones?materia=148](http://www.defensordelpuebloandaluz.es/actuaciones_resoluciones?materia=148)

### 2. Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Dirección: Pº Eduardo Dato, 31 – 28010. MADRID

Teléfono: 900 10 10 25

Fax: 91 308 11 58

Correo electrónico: [registro@defensordelpueblo.es](mailto:registro@defensordelpueblo.es)

Página web: [www.defensordelpueblo.es](http://www.defensordelpueblo.es)



- **ADVERTENCIA:** La presente Guía tiene carácter divulgativo, ilustrativo y de promoción de derechos. Los casos concretos que pudieran plantearse merecerán un análisis específico.
- **SUGERENCIAS:** Para mantener actualizada esta Guía y mejorar su contenido, rogamos que cualquier Sugerencia o Propuesta de modificación, incorporación o supresión de sus contenidos sea enviada a la siguiente dirección: [defensor@defensor-and.es](mailto:defensor@defensor-and.es)

www.defensordelpuebloandaluz.es  
correo electrónico: defensor@defensor-and.es

dPA defensor del  
pueblo Andaluz

